

2ej
385



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO
DE MENORES EN MEXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
SECRETARIA AUXILIAR DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MA. CONCEPCION JIMENEZ ZAVALA

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES	Pag.
1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES -----	1
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO -----	14
a) Epoca Colonial -----	14
b) Epoca de la Independencia -----	16
c) De la Constitución de 1917 a la Ley Federal del Trabajo de 1931 -----	21

CAPITULO II

SISTEMA DE PROTECCION A LA INTEGRIDAD FISICO PSIQUICA DE LOS MENORES

1.- EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO -----	39
2.- EXAMEN MEDICO DE AFITUD PARA EL EMPLEO -----	44

CAPITULO III

APLICACION Y VIGILANCIA DEL ESTATUTO LABRAL DE LOS MENORES DE EDAD

1.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA INSPECCION DEL TRA- BAJO RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD -----	53
2.- REGLAMENTOS -----	70

CAPITULO IV

MENORES TRABAJADORES NO TUTELADOS POR LA LEGISLACION LABRAL -----

76

CAPITULO V
LA PROTECCION LABORAL DEL MENOR EN EL DERECHO
INTERNACIONAL

1.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO(CIT)-----	89
2.- LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)-----	113

CAPITULO VI
CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE MENORES
EN MEXICO

1.- CAPACIDAD FISICA Y JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD -----	119
2.- DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS Y MAYORES DE CATORCE -----	127
a) Jornada de Trabajo-----	128
b) Edad Límite -----	130
c) Autorización para Trabajar -----	132
d) Vacaciones -----	134
e) Prohibiciones-----	135
f) Obligaciones Específicas de los Patrones-----	138
g) Control del Trabajo de los Menores -----	139
3.- NORMAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MENORES DE DIECISIETE-----	142
a) Trabajos Prohibidos-----	143
b) Otras Prohibiciones -----	144
CONCLUSIONES-----	147
BIBLIOGRAFIA-----	156

INTRODUCCION

Sí es, interesante la investigación del estado, de los trabajadores adultos, lo es mucho más conocer la - situación de los menores a quienes la necesidad obliga a - trabajar desde una edad temprana.

El presente trabajo es un estudio al cual hemos titulado "Condiciones Especiales del Trabajo de Menores - en México", mismo que lo hemos subdividido en seis capí - tulos. En el desarrollo de dicho tema nos avocaremos a la problemática del menor trabajador y a las leyes que lo - protegen, desde la antigüedad más remota, hasta nuestros - días, así como por los convenios y recomendaciones hechas por la Organización Internacional del Trabajo, para prote - ger al menor trabajador.

Estudiaremos el problema de los niños que tra - bajan en nuestro país, pero que no están protegidos por - la legislación laboral, niños entre los seis años cumpli - dos y catorce años no cumplidos que en forma independien - te trabajan en las calles, mercados y otros sitios públi - cos de la ciudad, para tener una ganancia en el pequeño - comercio ambulante o para percibir una remuneración o gra - tificación de los servicios que prestan.

Se comprende también las normas que prohíben el

trabajo asalariado de los menores de catorce años, las — que le tutelan cuando tienen esa edad y son menores de — dieciocho años; las que le impiden la ejecución de determinadas labores.

El conjunto de normas legales incorporadas al — presente trabajo incluyen un claro exponente de la preocupación de los poderes públicos por proteger a los menores, velar por su porvenir, su educación y su desarrollo físico y moral, porque resultan evidentes las consecuencias nefastas del trabajo precoz sobre la salud de los — niños.

Este orden jurídico tiende a regular las relaciones de los individuos en la sociedad de nuestro país, cuya población está integrada en su mayoría por jóvenes; — cuenta en su legislación con numerosas disposiciones que se ocupan del tratamiento de los menores bajo condiciones especiales, acordes con su minoría de edad.

El trabajo presentado no es más que un estudio de varias fuentes y distintos autores, sin embargo, se — realizó deseando que él mismo contribuya a mejorar las — condiciones de trabajo de los menores en nuestro país. Ya que tenemos la obligación de protegerlos para que sean en el futuro hombres de provecho, y evitar que sean explotados.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES

1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A) EPOCA COLONIAL

B) EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

C) DE LA CONSTITUCION DE 1917 A LA LEY
FEDERAL DE TRABAJO DE 1931.

D) DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1931
A LA FECHA.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES.

En la historia de los movimientos sociales hubo inquietud para proteger a los menores trabajadores. En Europa desde la antigüedad más remota se identifica a los menores como partícipes en los trabajos de carácter familiar, en beneficio propio o ajeno para poder subsistir y cubrir en forma pasajera alguna de sus necesidades familiares. Esto dio lugar a un intercambio de la prestación de servicios por alimento y vestido.

El problema verdaderamente grave se presentó en el momento en que la clase trabajadora se vio integrada por los menores que apenas superaban la edad de seis años. Sin embargo, dio origen a que se comenzara a tomar ciertas medidas para salvaguardar y proteger a esta clase de obreros que se formaba principalmente por menores de edad y mujeres.

"La movilización laboral más característica de los menores se registra a mediados del siglo XVIII, para impulsar las menores posibilidades que a la industria le brindaba la incipiente mecanización en los albores de la

Revolución Industrial"(1).

"Una de las consecuencias de la mecanización — sobre todo en el algodón — y en la falta de personal calificado, fue la utilización en masa de niños en las — nuevas industrias. Los obreros adultos se apartaban horro- rizados de las fábricas. Ciertos administradores de ayun- tamientos habían querido valerse de los menesterosos con- centrados en las casas de trabajo para las faenas de hi- landería"(2). Algunos parroquianos del centro y del sur — de Inglaterra ofrecieron transferir a los niños a los dis- tritos industrializados.

De este modo, se pusieron al servicio de los — algodoneros de Lancashire verdaderos regimientos de niños desde los últimos años del siglo antes mencionado. La uti- lización en masa de niños marca con sello triste esta pri- mera fase de la Revolución Industrial.

Los niños, fuente de riqueza nacional puesto que

-
- (1) Guillermo, Cabanellas. Compendio de Derecho Laboral, - Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968, - p. 589.
- (2) Louis-Henri, Farias. Historia General del Trabajo, -- Tomo I, Ed. Grijalbo, S.A., 1a. Edición, México- Bar- celona 1965, p. 35.

con su trabajo bastó para proveer a su mantenimiento y -
ayudar al país al complemento de sus esfuerzos laboriosos
y a las costumbres en las que se formaban.

Los propios funcionarios de la parroquia(3) en-
gañaban a los niños para que ingresarán a las fábricas, -
se les convencía del modo más positivo y solemne de que -
iban a transformarse desde el momento de su ingreso a di-
chas fábricas, teniendo una mejor forma de vida, y sus --
bolsillos llenos de dinero, lo que ocasionó que los niños
abandonaran las parroquias del sur, para dirigirse a las-
fábricas donde permanecerían durante largos años.

El hilandero Samuel Oldknow contrato con una --
parroquia la adquisición de un lote de 70 niños, a un ---
principio los padres de los niños desesperados acudían --
suplicantes que se les devolviera a sus hijos, para que -
no fueran a tan fatal destino, pero los niños de las parro-
quias no bastaron para satisfacer las necesidades de las-
fábricas, y de los padres, que primero habían visto con-
malos ojos la contratación de sus hijos, acabaron por ---
aceptarla; ya que las ganancias de estos niños no eran --
como para desdeñarlos.

(3) Parroquia.- Es una unidad de la administración civil-
inglesa, subdivisión territorial del condado, creada-
por la Ley de Pobres.

"se ponía a trabajar a los pequeños cuando escasa-
mente sabían andar, y sus padres eran más duros que los
amos. Hasta tal punto de que algunas parroquias ya no da-
rían subsidios a los niños beneficiados que podían traba-
jar.

Así fue como los niños fueron puestos al servi-
cio de la Revolución Industrial sin que los contemporá-
neos viesen en ello materia de reparos"(4).

La jornada de trabajo duraba entre doce y dieci-
nueve horas en momentos de gran afluencia de pedidos. y -
si no se ejecutaban las cantidades programadas los capata-
ses acudían a las multas, pero más frecuentemente a los -
golpes y cástigos, éste método también lo aplicaban para-
mantener despiertos a los niños, sóloamente tenían derecho
a una comida, para la que se concedía una pausa de cuaren-
ta minutos, pero a veces se aprovechaba este lapso para--
pedir a los aprendises que verificasen las máquinas, tam-
bién limpiaban las máquinas mientras funcionaban arriez -
gandose a sufrir algún accidente, la comida era raquíca
no había higiene en los talleres, las ventanas estaban --
siempre cerradas, y si las abrían se les cobraba una mul-
ta, así como también para tomar agua, dejar encendido el-

(4) Louis-Henri, Farias. op. cit. p. 36.

gas y otras más. El cansancio acarrea deformaciones corporales, la frecuencia de los accidentes, la ausencia de cuidados hacían más numerosas las mutilaciones.

"Los estadistas reconocen a Roberto Owen como el primero que lanzó a la publicidad la idea de la protección a los menores trabajadores, en el discurso que pronunció el 1º de enero de 1816, al inaugurar la escuela que fundó en sus establecimientos de New Lawork. Posteriormente el industrial francés Daniel Le Grand, fue quien propuso a su gobierno una ley, con carácter internacional, fijó entre otras cosas las limitaciones de edad para el trabajo y la jornada para los menores(5).

La evolución del trabajo infantil en Francia -- durante el segundo Imperio siguió, pero las condiciones de trabajo de los niños no mejoraron. "Según apunta Georges Duvan los padres desean que el hijo se gane la vida -- lo antes posible y ello resulta un tanto más fácil cuando se ocupa un puesto industrial"(6).

(5) Mario R., Valero Salas. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, México 1973, Tomo II, p. ---
VSM 3.

(6) Louis-Henri, Farias. op. cit. p. 40.

En el Bos-Rhin sus padres los obligaban a tejer prendas, y según el Procurador General Jules Simon se les dejaba escasamente el tiempo necesario para poder comer y dormir. La jornada de trabajo por lo regular era de las cinco de la mañana, hasta las nueve, diez o las once de la noche, así que no parece que su suerte haya mejorado.

La primera ley restrictiva para tratar de proteger a los niños fue la "Ley de 1802", y fue Roberto Peel quien propuso el proyecto de la ley ante la Cámara de los Comunes el día 6 de abril de 1802, y cuya aprobación real se dio el 22 de junio del mismo año. Pero de hecho esta ley no tuvo efecto inmediato alguno, porque ni siquiera se aplicó.

"La primera ley restrictiva que realmente fue aplicada es la de 1803, titulada Ley Sobre Fábricas, prohibía el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años limitaba las horas de trabajo al número de nueve para los niños de nueve a trece años, (diez años en las fábricas sederas). Prohibía el trabajo a los niños antes de las cinco de la mañana y después de las ocho y media de la noche"(7).

(7) Louis-Henri, Farias. op.cit. p. 44.

Otra cláusula era que todo niño que trabajara - tenía que dedicarse a dos horas diarias a la instrucción - en un colegio adecuado, pero no todos llevaban a cabo esta cláusula como debía de ser.

La última fase de esta evolución la determina - la Ley de 1844, complementaria a las disposiciones anteriores.

Las leyes inglesas sirvieron de modelo para --- otros países en mayor o menor cuantía.

FRANCIA.

Francia fue el primer país continental que se - inspiró en el ejemplo inglés creando una ordenanza en el - año de 1839, en la que prohibía el ingreso en las manufac - turas a los menores de catorce años, y se hacía obligatorio la instrucción escolar, Baviera, el Gran Ducado de Ba - den y Austria siguieron estos pasos. En Francia la idea - de una reglamentación en concreto del trabajo infantil -- tardo más en imponerse.

En esta ciudad, podemos observar, que fue en la época Napoleónica en que se generalizó la idea de que tra - bajarán los niños y mujeres, principalmente en la inaus -

tria algodonera, estas ideas se veían firmes por la situación de que la Revolución Económica, contribuía para que el Estado no interviniera, ya que por medio del Liberalismo la Revolución Económica, daba ciertas facilidades para que los que contrataran a los menores impusieran las condiciones de trabajo, y en caso de que interviniera el Estado, éste lesionaba los principios de libertad en los cuales se inspiraba la obligación.

En el año de 1930 se formuló una reglamentación por la Sociedad Industrial de Mulhouse, y ciertos industriales como Juan Jacobo Boucart y Daniel Le Grand, se encontraron con la oposición de todos los liberales, por lo que se logró concretar la ley del 22 de marzo de 1941. No se podía admitir en las fábricas de más de 20 obreros a los niños menores de ocho años, desde los ocho hasta los doce años, no podían trabajar más de ocho horas diarias, ni más de doce por día entre los doce y dieciseis años, no se autorizaba el trabajo nocturno para los niños de menos de trece años, y para los que pasaban de esa edad cada dos horas se computaban como tres.

Pero fueron inoperantes las disposiciones antes mencionadas, sólo algunos las acataron, Posteriormente —

y a través de diversos estudios y encuestas surgió el — doctor Villermé, con su idea célebre que se extendió a — ciertos establecimientos industriales y a los cuales se — les prohíbe el empleo de menores antes de la edad de diez años, entre otras cosas las limitaciones de edad, y la — jornada de trabajo para los menores.

PRUSIA.

"Por la Ley de 1839, se determinó y se prohibió en todo su territorio la ocupación de los menores de nueve años para que laboraran en las minas y en las fábricas posteriormente la edad se elevó pues se determinó que habían de tomarse en consideración los años de instrucción-obligatoria"(8).

ALEMANIA.

"En Alemania al igual que en otros países la — protección al trabajo en general comenzó con la del tra — bajo de menores"(9).

(8) Mario, De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Edición 12a., Méx. 1970, p. 502.

(9) Marie. Shulte-Lonfort. Protección al Trabajo de Menores, Ed. Druckhous Sachsenstrasse, essen, 1969, p. 3.

En las fábricas trabajaban niños de todas las edades en gran número, que impedían dar contingentes normales de reclutas para el ejercito, por lo que motivó la primera norma de protección laboral llamado "Reglamento - Sobre el Empleo de Trabajadores Menores en las Fabricas"- promulgado el 9 de marzo de 1839. Estas normas primarias sobre la protección del trabajo de los menores fueron mejorando progresivamente en el transcurso de los años siguientes.

Desde 1869, el trabajo de menores pasó a ocupar un puesto en el Código de Legislación Industrial y Laboral. La primera ley especial fué la de Protección del Trabajo de los Adolescentes de catorce a dieciocho años.

Con posterioridad a 1945 y en virtud de varias leyes regionales, se altero el derecho de protección del trabajo de menores. Cabe citar sobre todo la ley de protección al trabajo juvenil, dictado en 1949 en Baja Sajona, que dispuso en muchos puntos un desarrollo de la protección al trabajo de menores.

La falta de uniformidad, y sobre todo, el convencimiento de que la ley de 1939 no cumplía ya con las exigencias de una moderna protección del trabajo de menores, dieron lugar a que en 1960 se dictara la ley de pro-

tección del trabajo de menores.

ESPAÑA.

"Aporta disposiciones que nosotros conocemos como las "Leyes de Indias". En España la primera regulación laboral protectora de los menores corresponde a la primera República que protegía a los menores de diez años, en la ley del 29 de junio de 1873, excluía a niños y niñas del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones y minas. Se establecía la jornada de cinco horas diarias como máximo, en cualquier estación del año, para los niños menores de trece años, los menores de catorce y diecisiete, la jornada no podía exceder de ocho horas. Hasta el año de 1900 no se dictaron normas de protección para las mujeres y menores trabajadores"(10).

SUIZA.

En este país se dieron a la tarea de proteger a los menores trabajadores. El 15 de marzo de 1889 al reunirse el Consejo Nacional Suizo, concurrieron representantes de otros Estados europeos, y se estableció que debía-

(10) Guillermo Cabanellas. Compendio de Derecho Laboral, - Tomo I, op. cit. pp. 652,653.

prohibirse a las mujeres y menores de edad, el trabajo — nocturno; el trabajo de las industrias peligrosas; esta — blecer el límite máximo en la jornada de trabajo de los — menores de edad y el descanso semanal obligatorio.

ROMA

Ciudad de grandes jurisconsultos, no podía quedar rezagada en el tema que nos ocupa, ya que de ella brotaron ideas que vinieron a proteger a los trabajadores menores.

"Desde el punto de vista religioso, la iglesia se interesaba en que por lo menos se les diera a éstos menores trabajadores una instrucción de tipo religioso.

Con fecha 15 de mayo de 1891 se da en Roma por el Papa León XIII, la encíclica "Rerum Novarum", en ella tomando como base la universalidad de la iglesia, se dirige a los gobiernos y a la humanidad entera, clamando contra la injusticia social y estudia la cuestión del trabajo haciendo notar la conveniencia del bienestar material del obrero, aconsejando tener en cuenta la edad y el sexo para fijar la jornada máxima, principalmente en los niños que no deban de trabajar antes de haber recibido una suficiente formación física, intelectual y moral"(11).

(11) Mario, De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, op cit. p. 908.

Después de esta encíclica trascendental, muchos legisladores del trabajo, no olvidaron estudiar el caso - de las mujeres y de los menores prohibiéndoles el trabajo nocturno, así como el trabajo en establecimientos donde - se utilizaran materias tóxicas.

HISPANOCAMERICA.

En hispanoamérica, una de las primeras leyes referentes al trabajo de las mujeres y de los menores, se dictó en la República de Argentina. En este país se llevaron a cabo diversos movimientos para que dentro de la legislación argentina se contemplara el trabajo de los menores ya que desde 1832, se recurrió al trabajo para obtener la primera ley que protegía al menor trabajador.

En 1905 se aprecia la primera norma protectora concreta con relación a los menores de dieciséis años al prohibir la ley cualquier excepción en la obligación de descanso en día domingo. En 1906 un proyecto al Congreso Nacional, reguló concretamente al trabajo de menores, dicho proyecto estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 1924, fecha en la que se extendió una ley vigente, con algunas modificaciones con el correr del tiempo.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

A) EPOCA COLONIAL.

"El primer antecedente de índole legal que encontramos en la historia de México es a partir de la Conquista, en la aplicación de las Leyes de Indias sobre el territorio nacional, respecto de la relación contractual en materia de trabajo, las cuales reglamentaron la intervención del menor en este campo, prohibiéndoles a éstos el desempeño del mismo antes de los dieciséis años, haciéndolos salvedad para que pudiera dedicarse al pastoreo siempre y cuando los padres consintieran de ello"(12).

Vale la pena recordar que se conoce con el nombre de Leyes de Indias a la recopilación puesta en vigencia por el Rey Carlos II de España, en el año de 1680. La recopilación que consta de nueve libros y comprende la legislación especial dictada por España para el gobierno de sus territorios de ultramar.

(12) Sergio, Yáñez y de la Barrera. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Méx. 1973, Tomo II, - p. II-Y, B; 2.

Correspondió a las Leyes de Indias constituir - un anticipo histórico de lo que más adelante, vendrá a ser el moderno derecho laboral.

Las Leyes de Indias significan un conjunto de - disposiciones legales dictadas por España para la protección y tutela de los indígenas.

"Una serie de cédulas y ordenanzas de la que — destaca la Real Cédula del 18 de febrero de 1697, fijó — normas relativas al trabajo; comprenden bases suficientes fundamentales que integran el Derecho Laboral. Esta legislación se refiere tanto a preceptos de orden general como a las relaciones con la libertad de trabajo o con el amparo del trabajo de las mujeres y menores"(13).

"Se prohibía el trabajo de los menores de dieci ocho años, o sea los indios que no habían llegado a la — edad de tributar; pero se les admitía para el pastoreo de los animales, siempre que mediara autorización de sus padres. Una real cédula de 1682, dada por Carlos II, prohibió expresamente que los indios menores de dieciocho años trabajasen en los abrajes e ingenios, salvo que el traba

(13) Guillermo, Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral, Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1960, - p. 145.

jo fuera a título de aprendizaje. También se prohibió que los indios menores de dicha edad se llevaran cargas, y se determinó el peso máximo de las que podían transportar — los mayores"(14).

Para evitar abusos no se podía contratar a los indígenas menores de edad sin la intervención de su protector.

B) EPOCA DE LA INDEFENDENCIA.

Hablaremos de una de las épocas más importantes de nuestra historia, que es la Epoca de la Independencia, surge el derecho protector del trabajo de menores de la necesidad de preservar la estirpe, desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de los menores. Ningún país pese a sus recursos económicos, ha logrado impedir el empleo de menores.

En los primeros años de la Independencia no parece que la condición del peonaje haya mejorado, no hay demasiada información respecto a esta época que podríamos ubicarla entre 1821 y 1856.

(14). Guillermo, Cabanellas. op. cit. p. 146.

Un primer antecedente lo encontramos en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856, que dice así "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos la autoridad política

En el gobierno de Lerdo de Tejada, se expide el 24 de junio de 1873 una Ley que prohibía que los menores de diez años de ambos sexos trabajaran en minas, talleres, fundiciones y fábricas, se fijó la jornada de trabajo. — Años más tarde la Ley del 13 de marzo de 1900 fijó las condiciones a las cuales había de someterse al trabajo de los menores.

En el programa del Partido Liberal se estableció dentro del punto 24 del capítulo referente al capital y--trabajo, la necesidad de prohibir absolutamente el empleo de los niños menores de catorce años, dato que choca radicalmente con el laudo emitido por el General Porfirio — Díaz, al enfrentar el problema textil, que dió origen a la odisea de Río Blanco prohibiendo el trabajo sólo a los menores de siete años.

En las prevenciones a que deben sujetarse el —

enganche y salida de trabajadores del Estado de Durango, se prohibía en la 5a. prevención fracción I, el enganche de los menores de edad, sin la autorización de los padres o tutores. Por su parte el gobernador de Chiapas Ramón -- Rabasa, prohibió la contratación de los menores.

Las condiciones de seguridad e higiene en el -- trabajo, en un principio se reglamentaban en nuestro país a través de los Códigos Sanitarios, por ello el Código Sa nitario del Estado de Yucatán del 21 de setiembre de -- 1910, prohibió en su artículo 147 el empleo en fábricas y talleres a los niños menores de catorce años.

Don Francisco I Madero establece en el año de -- 1911 el Departamento del Trabajo, dependiente de la que -- era la Secretaría de Fomento, y el día 12 de octubre de -- 1912 fue promulgado el Reglamento de Folicia, Minería y -- Seguridad en los Trabajos de los Niños. En el artículo -- 50. se prohibió los trabajos subterráneos en las minas y -- en las explotaciones a cielo abierto a los menores de do -- ce años.

Posteriormente en el pleno de la expedidora de Pascual Crozco dado en la ciudad de Chihuahua el 25 de -- marzo de 1912, se señaló como edad mínima para el trabajo de los menores de los diez a los dieciseis años, con seis -- horas diarias de labor.

El proyecto de ley sobre descanso dominical presentado por la diputación jalisciense a la Cámara de Diputados el 15 de abril de 1913, en su artículo 1º. prohibía el trabajo en día domingo para las mujeres y los menores de diez años y de dieciocho para los trabajos peligrosos. Posteriormente el 2 de octubre de 1914 se dictaron dos decretos en los que prohibía el trabajo de los menores y de las mujeres en día domingo; en el Estado de México, de conformidad con el decreto número dos del mismo año, se prohibió la admisión de los menores de edad que no demostraran con el certificado correspondiente haber cursado la educación elemental.

En el proyecto de ley obrera de prestación de servicios redactado por la sección de legislación social se prohibía la celebración del contrato de trabajo a los menores de doce años, el trabajo nocturno fijando una jornada de ocho horas diarias.

Posteriormente en las disposiciones que desintervinieron las fincas rústicas, en el Estado de Zacatecas, en la cláusula octava se fija el salario mínimo para los menores.

La ley de trabajo de Salvador Alvarado, pública da el 15 de diciembre de 1915, constituye un antecedente-

más de la etapa constitucionalista.

La ley prohibía el trabajo para los menores de trece años varones y una jornada nocturna para los menores varones de quince años.

Un antecedente más lo debemos a Manuel Aguirre-Berlanga, quien como gobernador del Estado de Jalisco publicó, el 1° de enero de 1916, el decreto número 96, conocido como Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga. En el artículo 2° de dicha ley se prohibió emplear en trabajos agrícolas a los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser empleados en trabajos considerados compatibles con su edad, siempre que no se causara perjuicio a las obligaciones de escolaridad.

El general Martín Triana prohibió en el artículo 2° del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el 8 de febrero de 1916, el trabajo agrícola para los menores de nueve años pudiendo ocupar a los mayores de nueve y menores de doce sin perjuicio de la obligación que tienen los padres o tutores de enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas. Igualmente se fijó una jornada mínima para los mayores de doce y menores de dieciseis años de edad.

"Por último tenemos la Ley del Trabajo de Espinoza Mireles, del 27 de octubre de 1916. En el artículo - 9o. prohíbe la admisión al trabajo a los menores de doce años, en el 10o. prohíbe el trabajo nocturno a los mayores de doce años y menores de dieciocho años, los faculta para celebrar contratos de trabajo mediante autorización de la persona cuya patria potestad o tutela se encuentren. Los empresarios que contraten a los menores de doce años- están obligados a dar aviso de la celebración del contrato a la autoridad política del lugar"(15).

C) DE LA CONSTITUCION DE 1917 A LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de que se promulgara la Constitución de - 1917, los trabajadores urbanos y del campo eran explotados en forma inhumana y en especial a los menores de edad que eran obligados a trabajar en las peores condiciones y a realizar tareas superiores a sus fuerzas físicas y mentales.

El Constituyente de 1917, comprendió la angus -

(15) Felipe, Remolina Roqueñi. El Artículo 123, Méx. 1974
p. 28.

tiosa realidad de los niños, que muchas veces sin llegar a la docencia ya prestaban servicios a su patrón. Así - con el devenir histórico que se vislumbra en nuestro país sembraron antecedentes a lo que sería el artículo 123 en sus fracciones II y III, establecieron la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años en labores peligrosas e insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos después de las diez de la noche; prohibió el empleo de menores de doce años y fijó para los mayores de esta edad y menores de dieciséis una jornada máxima de seis horas de trabajo, determinando implícitamente la edad mínima de ocupación." (16).

La declaración constitucional recoge la tendencia original y universal del derecho del trabajo de ofrecer una protección especial al trabajo de menores, régimen que se encargará de adicionar las nuevas leyes laborales.

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; a la injusticia y la explotación, - los líderes revolucionarios responden con medidas tendien

(16) Nestor, De Buen Lozano. Derecho del Trabajo, Tomo II
Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1974.

tes de resolver los problemas del trabajo mexicano.

Al referirnos al aspecto proteccionista del trabajador de esta ley es preciso mencionar que de conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en el Puerto de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza convocó al pueblo mexicano a través de un decreto de fecha 22 de septiembre de 1916 para la elección de Diputados Constituyentes, y reunidos en la Ciudad de Quéretaro iniciaron la elaboración de un documento constitucional a partir del 1º de diciembre del mismo año.

Venustiano Carranza señaló la necesidad de federalizar las leyes del trabajo, en las cuales se implantaría todas las instituciones de progreso social en favor de la clase trabajadora y, con la limitación del número de horas de trabajo.

El 19 de diciembre de 1916 en el seno del Constituyente de Quéretaro se inició la discusión del artículo 50. dándose lectura al dictamen de la Comisión de constitución. En dicho dictamen se afirmaba que el proyecto del artículo mencionado era muy parecido al propio artículo de la Constitución de 1857, reformado el 10. de junio de 1898.

La comisión había tomado en cuenta una iniciativa de los Diputados Jara Aguilar y Góngora en que proponía el establecimiento del principio de igualdad de salarios en igualdad de trabajo, el derecho a indemnización por accidente de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, por Comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión consideró — que tales ideas no encajaban dentro de la sección de Garantías Individuales de la Constitución y aplazó su estudio para cuando se tratara el problema de las facultades del Congreso.

En este dictamen si se incorporó de dicha iniciativa la prohibición del trabajo nocturno en fábricas — a las mujeres y a los niños.

El artículo 123 en sus fracciones II y III hablan sobre el trabajo de los menores de edad, en su texto original decían:

Frac. II.— Se prohíben las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de dieciséis años, — así como el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Frac. III.- Prohibición para que trabajen los menores de doce años; para los de doce a dieciseis años se señala una jornada máxima de seis horas diarias.

Este artículo, a través del tiempo ha sido objeto de varias reformas y adiciones que posteriormente mencionaremos.

Al promulgarse la Constitución de 1917 nace simultáneamente el Derecho del Trabajo en México, y por mandato Constitucional se elabora y promulga la primera Ley Federal del Trabajo y entró en vigor el 18 de agosto de 1931, siendo presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio y como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo a Aaron Saénz, en esta ley se establecieron las primeras medidas protectoras a los trabajadores menores de edad.

Con dicha ley se plasmó en parte los anhelos de millares de trabajadores explotados y de hecho fue la culminación de la serie de luchas heroicas de trabajadores - mártires tales como los de Río Blanco que alzaron a su voz de protesta por la ignominia de que eran víctimas - haciendo posible el desarrollo del México actual.

D) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 A LA
FECHA.

La Ley Federal del trabajo de 1931, no es mera-contingencia, no es sólo una respuesta pragmática, es algo más profundo. Surge del movimiento obrero del siglo -- XIX y se plasma junto a la Revolución Mexicana.

"Existen dos grandes vertientes que desembocan en la necesidad de legislar sobre la materia laboral. Sin jerarquizar, por una parte estaría la dinámica propia del movimiento obrero mexicano y, por la otra su consecuencia el proceso de institucionalización, el cual cristaliza -- gracias a esa explosión popular que fue la Revolución Mexicana pero que, por lo que respecta a los problemas del-trabajo, tiene expresiones previas a 1910"(17).

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, significó sólo un punto de partida, pues los propios legisladores reconocieron el carácter dinámico de las relaciones laborales, que esta sujeto a evolución constante

(17) Enrique, Suárez Gaona, Ley Federal de Trabajo de --- 1931; Contexto Histórico, Ed. Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Méx. 1981, p. 17.

Recogiendo lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 123 constitucional, la ley señala que ni las mujeres ni los menores de dieciseis años, podrían desempeñar trabajo nocturno industrial, ni labores peligrosas o insalubres, (artículo 77).

El legislador de 1931, no se limitó a establecer beneficio de las mujeres y de los menores de edad, -- las reglas generales contenidas en los artículos 76 y 77, sino que incluyó un capítulo especial, el VII del Título-Primero, que en una curiosa actitud legislativa vino a reglamentar dentro de la propia ley, las disposiciones antes mencionadas.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, norma pragmática del artículo 123 de la Constitución, reglamentó el régimen tutelar del trabajo de menores, que comprendía la prohibición de su empleo en labores insalubres o peligrosas. Se consideraron labores insalubres, aquéllas que pudieran producir peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o materias que las generarán; los trabajos de pintura industrial en los que se requiera el uso de pigmentos de cerusa o sulfato de plomo o de cualquier otro producto que pudiera contenerlos; las labores en las que se desprendiera gases o vapores deletéreos, evaporaciones o polvos nocivos, --

las actividades que provocaran humedad continúa, así como todas las demás que las leyes determinaren. Se establecieron como labores peligrosas, el trabajo en máquinas o mecanismos en movimiento tales como engrasado, limpieza, revisión o reparación de los mismos; el manejo de aparatos-mecánicos peligrosos como sierras automáticas, circulares o de cinta, etc.; la fabricación de explosivos fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras materias similares, así como todas las demás que las leyes determinaren. Se adoptó para ambos casos, un sistema mixto, en el que se anunciaba expresamente cuáles eran las principales labores insalubres y peligrosas, dejando al legislador la posibilidad de regular nuevas situaciones.

"Como consecuencia de las reformas de 1962 a las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 constitucional, se operan diversos cambios y adiciones a la Ley Federal del Trabajo"(18). Con el propósito de adecuarse a las instituciones del Derecho Internacional del Trabajo, se aumentó la edad mínima de ocupación de doce a catorce años. La reforma fue acremente criticada, por considerarse que se apartaba de la realidad mexicana, la que

(18) Felipe, Remolina Roqueñi. Prontuario de Legislación Federal del Trabajo, 1910 - 1975, Méx. 1975. pp. 48- y 49.

muestra una elevada población de menores indigentes con necesidad de trabajar y que con tal limitación, sólo en contrarían obstáculos a sus oportunidades de empleo y educación. Se objetó también, que se trataba de una solución artificial que ignoraba la profunda indiferencia de las autoridades y de la sociedad por la niñez y la juventud desamparada.

"Otra corriente ha defendido la reforma, señalando que aunque tal vez limitada, constituyó un intento para perfeccionar el sistema establecido, lo que resulta plausible y positivo; que si de alguna manera se propició la desviación de los menores, exponiéndolos a numerosos riesgos, por otra parte, se procuró evitar daños mayores, como el prohibir el trabajo industrial mucho más perjudicial y peligroso"(19). "Se afirmó que dichas reformas se ajustaban a los dictados de la conciencia universal (acuerdos y recomendaciones Internacionales), producto de los más avanzados estudios especializados de médicos y pedagogos eminentes"(20).

La Ley del Trabajo vigente, de primero de mayo de 1970, fue producto de una serie de estudios, análisis-

(19)Nestor, De Buen Lozano, op. cit. p. 315.

(20) Mario, De la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1974, p. 443.

y consultas entre numerosas sesiones públicas en el Congreso de la Unión, en las que se escucharon diversas opiniones. Aparentemente esta nueva ley vino a beneficiar a los trabajadores lo que provocó una serie de críticas y de alarma por el sector patronal.

Dicha Ley produce en esencia el régimen de protección al trabajo de menores de la ley de 1931. Se complementa con diversos reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos locales, entre los que puedan mencionarse; el Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, de 4 de septiembre de 1934, el Reglamento de la Inspección Local de Trabajo en el Distrito Federal de 19 de septiembre de 1943 y el Reglamento de Labores peligrosas e Insalubres de 11 de agosto de 1934.

No obstante la ley en vigor no trae mayores beneficios al trabajador en general y lo único que hizo fue cambiar un poco la terminología y alterar el número del articulado anterior pero en el fondo el contenido es parecido al anterior.

En lo que respecta al trabajo de menores encontramos en la presente ley laboral que sólo son ocho los artículos que tratan este tema y que son exactamente los mismos conceptos vertidos en la ley de 1931 con la salvedad de que la prohibición para que los menores desempeñen

trabajos nocturnos industriales se amplió de los dieci -- seis años, hasta los dieciocho años, en la ley anterior, -- esta limitación se aplicaba a los menores de dieciseis -- años.

Esta nueva ley beneficia relativamente a los me nores aprendices, pues suprime el título tercero de la an terior ley relativo al contrato de aprendizaje, por vir - tud del cual el trabajador en el período de aprendizaje - se le pagaba salarios muy bajos y en ocasiones sólo reci - bía la instrucción del oficio, siendo víctimas de vejacio - nes, malos tratos y explotación. Ahora la nueva ley supri me el contrato de aprendizaje y les da a los trabajadores menores de edad aprendices la categoría de trabajador co - mún con todos sus derechos y obligaciones que la ley mis - ma establece.

CAPITULO II.

SISTEMA DE PROTECCION A LA INTEGRIDAD FISICO-PSIQUICA DE LOS MENORES.

- 1.- EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO.
- 2.- EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO.
- 3.- NECESIDAD DE AUTORIZAR EL TRABAJO DEL MENOR.

SISTEMA DE PROTECCION A LA INTEGRIDAD FISICO-PSIQUICA
DE LOS MENORES.

Nuestro derecho del trabajo estima que en el menor es preciso proteger su desarrollo físico-mental, y — además su formación moral e intelectual.

De la prohibición general de utilizar los servicios de los menores de catorce años, se desprende que ésta, la edad mínima de ocupación. La adopción a este criterio se fundó en los principios de la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo, en los estudios médico-pedagógicos más avanzados y en la exposición de motivos de 1962, de favorecer el desarrollo físico mental de los menores y la realización de sus estudios elementales obligatorios.

El niño es un ser que tiene en sí mismo la plena posibilidad de perfección, carece de madurez y la estimulación del medio es nueva, por tal motivo, se le pretende proteger en los centros laborales y preservar su integridad física.

En la Ley General de Salud en el artículo 63 se establecen disposiciones de protección física mental de —

Los menores, como una responsabilidad que compete a los - padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad -- sobre ellos, el estado y la sociedad en general, asimismo las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán las actividades recreativas, a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de los menores - (21).

El patrón deberá cuidar primordialmente de la - salud de los menores ya que a éstos se les impide reali - zar trabajos que puedan afectarle tanto física como men - talmente.

La prevención de los riesgos plantea problemas - que pueden ser de índole médico, técnico y psicológico, y para resolver dichos problemas lo podemos hacer por medio de:

1.- La Legislación, que establece disposiciones de carácter obligatorio relativas al medio ambiente en el trabajo, conservación, inspección, comprobación y funciona

(21) Ley General de Salud, Diario Oficial del 7 de febrero de 1984.

miento de las instalaciones industriales, la obligación de los empleadores y trabajadores, la formación profesional, la inspección médica, los exámenes médicos, etc.

2.- La normalización, que sienta normas de tipo oficial, semioficial y facultativo para la construcción - de ciertas instalaciones industriales, en condiciones satisfactorias de seguridad e higiene en el trabajo, para - la protección personal del menor.

3.- La inspección, que permite asegurarse del - cumplimiento de las disposiciones vigentes, tema que ve - remos más ampliamente en otro capítulo.

4.- La investigación técnica, analiza los medios para evitar los peligros para los menores, asimismo las - propiedades de sustancias peligrosas, estudia los dispositivos de protección para maquinari, selecciona los materiales más convenientes y concibe los medios apropiados - para la seguridad de cables y otros aparatos etc.

5.- La investigación médica, para el estudio de las causas, los síntomas y el tratamiento de las enfermedades que el trabajo origine.

6.- Investigación psicológica, estudia las con-

diciones psíquicas que pueden ser origen a enfermedades—
o accidentes.

7.- Las estadísticas, sirven para clasificar los accidentes del trabajo y las enfermedades según su tipo, — calcular el índice de frecuencia y de gravedad.

8.- La educación, para la enseñanza de los prin
cipios de seguridad e higiene en escuelas técnicas, facul
tades de medicina, escuelas profesionales y cursos de —
aprendizaje.

9.- La formación profesional, para que los tra-
bajadores y especialmente a los menores, y de nuevo ingre
so, conozcan los métodos de trabajo compatible con la se-
guridad e higiene.

Entre los deberes de las empresas encontramos —
el deber de protección al trabajador como consecuencia —
del poder de mando, el deber de protección constituye un-
principio general del derecho del trabajo, que es el de —
tutela, del cual es beneficiario el trabajador de la em -
presa. Como contraparte a la supremacía de la empresa, el
principio de protección tiende a establecer jurídicamente
el equilibrio.

"El deber de protección puede considerarse como la exposición del conjunto de una serie de deberes concretos y principalmente los siguientes:

- _____ Deber de respeto a la dignidad humana.
- _____ Deber de proteger la persona del trabajador.
- _____ Deber de ocupación efectiva y adecuada, y
- _____ Deber de Capacitación.

Uno de los deberes principales es el material, - se entiende por éste la protección en el aspecto físico - de la persona, y del trabajo a la integridad física del trabajador.

El cumplimiento del deber de la protección de la persona del trabajador esta especialmente vigilado por la administración del trabajo. Aparte de las sanciones que por tal motivo pueda sufrir el empresario de un supuesto de infracción a la legislación sobre prevención de riesgos profesionales, desencadena serias consecuencias que son - de su responsabilidad económica"(22).

(22) I.T., Cabrera. La protección Física y Mental de los Trabajadores, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, Año XV, No. 46, abril 1983, Méx. D.F.

Existen normas de protección que garantizan la integridad física del trabajador, estas normas para que tengan efecto rápido requieren que se mantengan constantemente actualizados para adaptarse a las funciones de la moderna tecnología industrial y agrícola.

La prevención de los riesgos para la integridad física de los trabajadores pueden ser los mismos en todas las regiones del mundo, sin embargo su aplicación al elemento humano puede variar de acuerdo con una serie de factores de orden físico, técnico, social, educacional climatológico, etc. que presentan los individuos de las diversas regiones del mundo y aún de las distintas zonas de un mismo país.

Es indiscutible que la salud y el bienestar físico de los trabajadores son elementos importantes en la productividad. Por lo tanto la buena o mejor adaptación del trabajo al hombre y de ésta a su trabajo es un factor importante para la salud, así como para una mayor productividad y para la situación social del trabajador y de su familia. Esto será posible únicamente con la promulgación de una legislación adecuada y actualizada, con una acción médica y técnica constante y competente, a fin de proteger y garantizar la aplicación correcta de las disposiciones legales y por ende la integridad física del individuo.

La falta de una vigilancia o control para proseguir los fines antes mencionados viene produciendo un resultado nefasto para el desarrollo de muchas actividades económicas en el país. Aún si no se tiene en cuenta la integridad física de los trabajadores menores vinculada directamente a los métodos de trabajo y a los procedimientos industriales, es indiscutible que por sí sola, la fatiga producida por la utilización de métodos o herramientas inadecuadas, por ejemplo el transporte de carga cuando esta mal compensado, puede ser motivo de accidente de desgaste del organismo o de enfermedad sobre todo, cuando a ellos se agrega una mala adaptación a nuevos horarios o ritmos de trabajo.

Numerosos factores relacionados con el trabajo realizado por los menores de edad, entre los que se pueden citar las migraciones, los cambios de hábito de vida y de alimentación constituyen también causas de perturbación endémica, contribuyendo a la aparición y agravación de enfermedades crónicas provocadas por múltiples causas etiológicas.

Son estos los peligros y los aspectos que se deben investigar, conocer y prevenir, los estudios que deben hacerse para una legislación adecuada y para la prevención efectiva de los riesgos, no sólo profesionales

sino también todas aquéllas que impliquen una deformación de la constitución física del individuo trabajador.

Las razones para la prevención de los riesgos - ocupacionales, indiscutiblemente son porque producen pérdidas económicas sociales, incapacita al individuo, afecta la productividad y causa retardo en el avance de mejores normas de vida.

Los adelantos tecnológicos de la Revolución Industrial y la nueva tecnología son las que implican condiciones en las que se hace necesaria la aplicación de medidas de protección al trabajador tanto a su integración física como psíquica.

1.- EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLLEO.

En lo que se refiere a la edad mínima se consideró que a partir de los seis años el niño posee un mínimo de aptitud física y raciosinio para desempeñar algunas tareas y captar algunos conceptos por lo cual es ésta la edad de ingreso a la escuela. En el otro extremo, existe consenso en que la infancia se prolonga hasta los catorce años. En el aspecto legal, la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo establecen los ca-

torce años como la edad mínima de admisión al trabajo legal, y sujeto a normas especiales hasta los dieciseis.

"nuestro derecho del trabajo estima que en el menor es preciso proteger su desarrollo físico, en primer lugar y además, su formación moral"(23). Por tal motivo— se prohíbe que trabajen en forma asalariada los niños menores de catorce años, tal como lo establece el artículo 123-A-III de la Constitución y el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo. El orden jurídico tiende a regular las relaciones de los individuos en sociedad, en nuestro país, cuya población esta integrada en su mayoría por jóvenes, cuenta en si con numerosas disposiciones jurídicas que se ocupan del adecuado tratamiento de los menores bajo condiciones especiales acordes con su minoría de edad.

La legislación nacional y textos internacionales al trabajo impide que los menores de catorce años — sean considerados como sujetos de las mismas; sin el requisito de la edad, los menores de catorce años carecen de capacidad para contratar.

(23) Rafael, Caldera. Derecho del Trabajo, Tomo I, 2a. — edición, 3a. reimpresión, Editorial Buenos Aires, — Argentina, 1972, p. 538.

"las disposiciones que establecen dicha prohibición son de carácter imperativo"(24), por lo que obliga - tanto al trabajador como al patrón; al patrón ordenándole la separación de los menores, y a éstos privándoles de la facultad de exigir su reinstalación en el empleo.

Los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad para los efectos laborales, se alcanza a los dieciséis años, según se infiere del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, y faculta a estos menores a ofrecer libremente sus servicios y comparecer a título personal.- El menor está facultado para promover amparo en los juicios laborales, sin necesidad de representante o tutor.

Se ha discutido acerca, de que si la mayoría de edad concedida en estos términos, no desprotege al menor o compromete su desarrollo físico-psíquico, es peligroso abandonar a los menores de dieciocho años para la utilización indiscriminada en las labores propias de un adulto. Por lo que es necesario revisar la estructura de las instituciones tutelares de enseñanza y capacitación profesional de los menores, para resolver el problema de su formación y subsistencia, y de esta manera aumentar a dieciocho.

(24) Mario, de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, op. cit. p. 210.

años la capacidad jurídica para trabajar, como ocurre en diversos sistemas.

"La ley establece prohibiciones absolutas de to do trabajo o de cierto tipo de trabajo por razones de --- edad, se hace en verdad por imperativos de tipo general y de interés público imponiendo limitaciones"(25), en fun - ción del carácter fisiológico, moral y familiar.

Consideramos que los jóvenes con menos de dieci séis años no deberían desempeñar trabajos remunerativos, - sino dedicarse a su instrucción y a su desarrollo físico.

Aunque la intención del legislador es buena no - se ajusta a nuestra realidad social, ya que en lugar de - beneficiar al menor se le ha perjudicado, en virtud de -- que encontramos en la calle a los menores trabajando como boleros, limpiadores de parabrisas, etc. estando totalmen - te desprotegidos y no pueden acogerse a los beneficios de nuestra ley laboral.

Como normas de defensa a su desarrollo físico - se establecen edades mínimas para que un menor sea capaz-

(25) Jorge, Romero Zazueta, Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo II, Méx. D.P., 1973, -- .p. II-RZ 1.

de desarrollar una labor: así encontramos que en el trabajo de buques no se puede contratar a menores de quince años para el trabajo marítimo, y a los menores de dieciocho en calidad de pañoleros y fogoneros; en las manobras de carga, descarga, estiva, destiva, no se podrá utilizar a los menores de dieciseis años; para ejercer la actividad de billetteros en el Distrito Federal se requiere ser mayor de quince años de edad; para emplear a los menores en las máquinas movidas por pedales, siempre que el esfuerzo del trabajador se transforme en trabajo muscular la edad será de dieciseis años; la edad mínima que se necesita para que el menor trabaje en poner en movimiento ruedas verticales u horizontales será de dieciseis años al igual cuando desempeñe el manejo de cizallas, cepilladoras, taladradoras mecánicas, guillotinas y demás maquinaria cortante, a no ser que esten provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes. Los que quieran desarrollar trabajos subterráneos o submarinos deberán tener una edad mínima de dieciseis años.

Las limitaciones al trabajo han sido sumamente criticadas al considerársele como una contradicción al reconocimiento de la mayoría de edad en materia laboral y como una de las causas principales del desplazamiento y desocupación de un numeroso grupo de jóvenes con urgentes necesidades de trabajo, semejante criterio tiende a pre -

servar el desarrollo del menor, a sustraerlo del rigor -- del trabajo para que no sea explotado y se obtengan facilidades para su educación y formación.

2.- EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO.

Para nadie es un secreto que los exámenes médicos de aptitud, previo a la fuente de trabajo tiene un -- valor y una importancia incalculable para la salud del -- trabajador menor y en general para todos los trabajadores para la economía nacional y para el bienestar de la comunidad, examen que hasta la fecha no se ha sabido estimar.

No obstante que es una posición legal prescrita en el artículo 180 fracción I y artículo 134 fracción X -- de la Ley Federal del Trabajo. donde establece que los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años estan obligados que se les exhiba el certificado médico -- que acredite que estan aptos para poder desempeñar un trabajo, y que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa o incurable.

El examen médico tiene tres finalidades "la primera es de tipo preventivo o profiláctico, la segunda es-

la de orientar o seleccionar y la tercera es de formar — una ficha o antecedente médico del solicitante.

En lo que se refiere a la primera, las razones de este exámen son de interés y provecho del empleado que esta solicitando su ingreso, en primer término pudiéramos decir que el solicitante puede ser portador de una infección de tipo congénito o adquirido por ignorancia o que — pretenda ocultarla, cosa que le puede predisponer a un — accidente. En el segundo término también pudiera ser que — tanto su constitución física le impida o le limite determinadas actividades, dando margen a la aparición de la — fátiga prematura con las consecuencias inmediatas que se — traducen en un posible accidente"(26).

Además de ser benéfico para el control de la — salud personal del trabajador es también de primordial — importancia para la colectividad ya que el solicitante — puede padecer una enfermedad infecto-contagiosa y pueda — constituirse en un foco de deseminación de esta endémica — enfermedad, que con el tiempo su germen pueda ocasionar — perturbaciones nerviosas y psíquicas que puedan convertir — se en una amenaza y un peligro para la colectividad.

(26) Carlos, Feria Medina, El Examen Médico de Ingreso al Trabajo, es un Valor Inestimable. Revista Mexicana — del Trabajo, No. 4, octubre-diciembre 1973, Méx. D.F p.29.

Otra finalidad, es la de orientar y seleccionar, se cumple al recomendar una tarea específica o una labor apropiada a las facultades que se consideran en el trabajador examinado, dadas las condiciones orgánicas, fisiológicas y psicológicas, observadas en el solicitante.

Es indispensable que la empresa valore lo esencial de los exámenes médicos de admisión del menor a sus nuevas labores, ya que en ellas, se registran todas aquellas condiciones físicas, enfermedades y defectos que pudiera llevar consigo el nuevo ingresado.

Ya expuestas las finalidades de este examen médico, "es necesario que se lleve a cabo teniendo en cuenta puntos de vista ya mencionados, es decir, no sólo es hacer una historia clínica de rutina, sino un estudio más completo y con un criterio intencionado, como el que debe tener el médico industrial, que es el que esta mejor capacitado para hacerlo por sus amplios conocimientos, sobre medicina e higiene del trabajo, debido a que si un examen no ha sido bien realizado carece de valor para la empresa y para el solicitante al empleo"(27).

Realizado el examen y teniendo en cuenta el —

(27) Carlos, Feria Medina, op. cit. p. 35

factor individuo y el del ambiente de trabajo, se llega a una conclusión de que el examinado se puede declarar totalmente apto, medianamente apto o totalmente inapto. Lo más apreciable de este examen médico es el de lograr beneficios incalculables para el menor y el empresario consistentes en seleccionar al menor obrero para el trabajo adecuado a su condición física y aptitudes de habilidad dando por resultado que el menor empleado se coloque en aquellos puestos en los que puedan dar un rendimiento optimo con menos fátiga y esfuerzo. Con ello se trata de evitar hasta donde sea posible los accidentes y riesgos profesionales.

Con lo expuesto anteriormente, creo que se comprenderá que el examen médico previo a la admisión al empleo no es una disposición dada sólo para llenar un requisito de ley, sino que es y se debe considerar también — como uno de los esfuerzos para el beneficio y protección del obrero y de la producción industrial.

3.- NECESIDAD DE AUTORIZAR EL TRABAJO DEL MENOR.

En la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 23 y 988 establecen que los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezca

de la Junta de Conciliación y Arbitraje los menores que no hayan terminado su educación obligatoria para que puedan trabajar.

Resulta necesaria la tutela de la Secretaría del Trabajo para que las condiciones laborales de los menores trabajadores realmente coincidan con lo que esta establecido por la ley, con el propósito de protegerlo.

Es imperante la necesidad de autorizar el trabajo del menor, para evitar que éste realice trabajos pesados, peligrosos e insalubres.

En este aspecto la ley no es muy explícita porque no determina la forma en que la autorización deberá otorgarse, por lo que podrá ser concedida por escrito, verbalmente o por acuerdo tácito.

La autorización de los representantes legales o tutores del menor, para que éstos presten sus servicios es necesaria para evitar lo más posible la explotación de la niñez y de la juventud, resultan evidentes las consecuencias nefastas del trabajo precoz sobre la salud y el desarrollo físico-psíquico de los niños. Sin embargo es una lástima que el régimen protector se reduzca prácticamente a la tutela de los menores entre catorce y dieci -

seis años, ya que encontramos en muchas ocasiones a menores de esa edad que no han terminado su educación obligatoria trabajando porque sus padres los obligan a laborar, argumentando que los niños quieren ser como sus padres o ser mayores y los imitan, aunque en la mayoría de los casos son los adultos los que quieren convertir en mayores a los niños y los obligan a actuar como tales, especialmente si les conviene.

Creemos que es necesario autorizar el trabajo del menor porque se trata de protegerlo de ciertos tipos de trabajo que no van de acuerdo con su edad, trabajos — que les podrían ocasionar fatiga mental o física, el trabajo mental está sometido a las mismas leyes de ejercicio y fatiga que el esfuerzo corporal. La intensidad y continuidad de la aplicación intelectual puede conducir al cañsancio mental. Se trata de evitar que los menores vivan en un permanente estado de inseguridad, en virtud de que están sujetos a todos los riesgos, desde físicos hasta psíquicos, en vista de que experimentan un desarrollo mental lento y producen numerosas enfermedades por falta de higiene y alimentación, pero además reciben la influencia nociva de un medio social adverso y violento.

Cuando el menor está obligado a trabajar, uno de los riesgos más graves es la frustración que experimen

tan al ser abandonados por su familia, y se desarrolla - en la creación de grupos delictivos que utilizan el robo como una alternativa de sobrevivencia. Estos problemas - ocasionan una aversión a los adultos y, a su vez el rechazo a la sociedad y a sus valores, lo que impide el proceso de socialización, y en esa medida su crecimiento mental sano.

El adolescente sueña, hace que haya un deseo de conquista, de renovación, de aventura, un deseo por lo inédito. Pero esos sueños pertenecen a una cierta clase social, no puede darse en la clase obrera, el joven aprendiz que entra en contacto con la profesión, que tiene ya como adolescente responsabilidades de orden social, que contribuye a la subsistencia de la familia, no tiene la posibilidad de soñar así, es inmediatamente captado por la realidad social.

"El adolescente de la clase obrera toma también conciencia de su independencia y ello es un remedio de las vanas divagaciones. El adolescente de esta clase obrera ya esta en relación con la realidad que son propias del adulto. Por el contrario el niño de más recursos económicos tiene una dependencia más prolongada frente a la familia.

Hay niños, futuros obreros que no encuentran --

para formarse y para instruirse centros de aprendizaje, o que no encuentran en los centros de aprendizaje la educación intelectual y moral que ellos deberían continuar recibiendo"(28).

Hay niños que son alcanzados ya por la desocupación e imaginan cual puede ser la fuerza de ciertas tentaciones, tentaciones que no le son evitadas. Por ejemplo vemos que en los cines, los periódicos para niños y jóvenes que les hablan de aventuras antisociales.

Consideramos que el trabajo del menor debiera ser autorizada hasta los dieciocho años, y no a tan temprana edad, porque el tiempo que ocupan los niños al trabajar anula las posibilidades de desarrollar su personalidad que va siendo atrofiada por una dura vida laboral que les desagrada por su carácter impositivo y se hace principalmente para completar un ingreso económico.

Resolver la problemática del niño trabajador supone una búsqueda dinámica de todas las actividades que puedan contribuir a su desarrollo físico y mental, pero sobre todo que el Estado ofrezca de manera real y efectiva las posibilidades de asegurar el empleo de los padres-

(28) Henri, Wallon. Estudios Sobre Psicología Genética de la Personalidad, Ed. Lautano, Buenos Aires, 1965, — p. 60.

de familia con bajos recursos.

Para concluir este capítulo podemos decir que - si es una necesidad autorizar el trabajo del menor porque éste debe ser protegido contra toda posibilidad que entorpezca o le impida su desarrollo físico-psíquico, intelectual y moral como individuo.

CAPITULO III

APLICACION Y VIGILANCIA DEL ESTATUTO LABORAL DE LOS MENORES DE EDAD.

1.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA INSPECCION DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS MENORES DE -- EDAD.

2.- REGLAMENTOS.

AFLICACION Y VIGILANCIA DEL ESTATUTO
LABORAL DE LOS MENORES

Si se atiende a su finalidad, el derecho que regula el trabajo de los menores pertenece a la seguridad social; pero dicho sistema normativo se aplica diariamente en las empresas, en ocasión de las relaciones individuales de trabajo que existen dentro de ellas; por lo tanto corresponde a los sindicatos obreros y a las autoridades de trabajo vigilar su cumplimiento(29).

Las inspecciones de trabajo, federales y locales son los organismos administrativos especialmente encargados de la aplicación y vigilancia del régimen protector del trabajo de menores (artículos 173 y 541-I, de la Ley Federal del Trabajo).

1.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA INSPECCION DEL TRABAJO
RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD.

La inspección del trabajo dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene el rango de di-

(29) Mario, De la Cueva. Síntesis de Derecho del Trabajo, Panorama del Derecho Mexicano, Méx. 1965. Tomo I, -- p. 271.

rección general, y le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas laborales contenidas en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en los Reglamentos, así como todas aquéllas disposiciones dictadas por la Secretaría - con base en sus facultades.

La Inspección Federal del Trabajo estará encabezada por un Director General y contará con el número de - Inspectores, hombres y mujeres que se juzgue necesario - para el cumplimiento de las funciones que tienen profun - das repercusiones sociales.

La Inspección del Trabajo, como función social- e Institución Administrativa, encuentra sus razgos genera les en los artículos 523-VI, 540, 545 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo en los artículos 30, 20 y 85- del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo; los particulares se desprenden del Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo que se promulgó el 23 de octubre de 1934 y publicado el 3 de noviembre del mismo año, re - glamento que rige la actividad de una Institución en una- realidad distinta.

Son funciones propias de los inspectores, evitar el empleo de los menores de catorce años (Art. 123-A-III- Constitucional y 54-I de la Ley laboral), es obligación especial de esta institución social, velar por el cumpli -

miento efectivo de estas disposiciones, evitando que los menores de catorce años laboren, como ocurre actualmente; determinar la compatibilidad entre el trabajo y los estudios de los menores de dieciseis años (Art. 22 de la Ley del Trabajo), autorizar en los casos previstos por la Ley la ocupación de los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciseis (Art. 23 del Código Laboral); otorgar la autorización especial a éstos menores para desempeñar trabajos ambulantes (Art. 175-I inciso c), y ordenar en forma periódica, la práctica de exámenes médicos que acrediten la aptitud para el empleo (Art. 174).

Pese a ello es lamentable que se permita el trabajo a niños menores de catorce años impelidos, a menudo por la miseria de sus padres.

Es atrayente en verdad el terreno social que el servicio de inspección del trabajo debe cumplir con su acción protectora, es evidente que quienes tengan que cumplir la encomienda, deben tener la más amplia experiencia en todas las facultades de su responsabilidad inspectiva.

Hay algunas entidades que por razones de seguridad nacional (establecimientos de la defensa nacional) o de autonomía científica (Universidades y centros académicos de investigación) escapan a las funciones del Inspector del Trabajo, pero difícilmente alguna actividad huma-

na esta fuera de ella.

Los inspectores de trabajo tienen una importante función social que desgraciadamente no realizan pues - sus actividades se concretan rutinariamente a levantar in fracciones.

Fese a la acertada supresión del contrato de -- aprendizaje, es muy frecuente la ocupación de menores, -- considerados como auténticas medias fuerzas de trabajo su jetos a jornadas excesivas, con salarios reducidos y en - condiciones laborales y sanitarias deplorables.

Es lamentable la indiferencia general y la pas ividad del poder público ante el incumplimiento del estatu to laboral de los menores, no obstante las disposiciones- que facultan a los trabajadores y a sus respectivos sindi catos, federaciones o confederaciones para denunciar ante las autoridades laborales, las violaciones a las normas - de trabajo, facultad extensiva a toda persona y cuya denu nuncia obliga a los inspectores de trabajo a practicar -- las inspecciones extraordinarias respectivas (Art. 542 -- Frac. III de la Ley Federal del Trabajo).

Es enervante la tolerancia de la inspección de- trabajo frente a la continúa utilización de los menores - con salarios muy inferiores a los mínimos, pese a la dis-

posición que obliga a las autoridades laborales, y muy -- particularmente a los propios inspectores a denunciar tales irregularidades ante el Ministerio Público.

En consecuencia, para la correcta aplicación de estas disposiciones, precisa no sólo la supervisión de -- las autoridades administrativas del trabajo, sino también la intervención de los representantes legales de los menores, de las organizaciones sindicales, y de la propia colectividad mediante la denuncia de las irregularidades -- que se advierten.

Entre las funciones de vigilancia destacan las que se refieren al cumplimiento de las disposiciones relativas a la higiene y seguridad en los centros de trabajo; así como el que los menores de dieciseis años no desempeñen trabajo nocturno industrial, ni labores insalubres o peligrosas.

En materia de contratación, son diversas las -- facultades del servicio de inspección; como el cerciorarse que en los contratos colectivos se observen los requisitos que el código laboral prescribe en el artículo 391 y que en los individuales se incluyan todas las prestaciones legales; evitar que durante las huelgas, los patrones contraten nuevo personal.

La importancia capital en la encomienda inspectiva del trabajo, es el que corresponde a salarios, jornada de trabajo, descansos y vacaciones sean de origen legal o contractual; los funcionarios federales deben ser inflexibles en cuanto al cumplimiento, lo mismo en los talleres familiares como en la pequeña industria, en el trabajo a domicilio, en las minas, en la explotación agrícola, forestal, industrial o de servicio en los trabajos de los buques, ferrocarriles, en la descarga, etc.

Además de éstas disposiciones, se protege al -- trabajo de los menores, con las atribuciones y deberes que la ley señala a los inspectores de trabajo "facilitar información técnica y asesoramiento a los trabajadores y patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; poner en conocimiento de las autoridades las diferencias que se observen en las unidades económicas de producción o en sus establecimientos, así como las violaciones a las normas laborales; practicar las inspecciones iniciales periódicas de verificación o extraordinarias -- que la naturaleza de la empresa y de los servicios requiera realizar los estudios y hacer acopio de aquéllos datos que sean útiles para la propia dirección general o para -- las demás autoridades; certificar por medio del personal que tenga la calidad de inspector federal, los padrones -- relacionados con la elección de representantes obrero-patronales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitra-

je, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores - en las utilidades de las empresas, así como todas aquellas elecciones que por ley requieran esa formalidad, estar pendiente de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo, y en general llevar a cabo todas aquellas funciones que la ley encomienda a la Secretaría y que sean afines a las que hemos detallado con anterioridad"(30).

Otras áreas de responsabilidad y atribuciones de la inspección del trabajo son las compensaciones, liquidaciones, transacciones o convenios celebrados entre los patronos y trabajadores; fomentar el establecimiento del reglamento interior de trabajo. No es posible pasar por alto la intervención que la institución tiene en cuanto al cumplimiento de las normas en materia de capacitación y adiestramiento; en el reparto de utilidades; su colaboración para la educación social de la clase trabajadora.

La Organización Internacional del Trabajo ha tratado de frenar la tendencia que existe de dejar desprotegido al trabajador y utilizar al personal de inspección

(30) Braulio, Rámirez Reynoso. Boletín Mexicano de Derecho Comparado., Nuevá Serie, Año XV, No. 46, enero-abril-1983, Méx. D.F., p: 173.

en el cumplimiento de funciones ajenas a las que le incumben normalmente; Por tal motivo se han dado tratados y -- convenios Internacionales suscritos y ratificados por Mé-- xico y los países afiliados a dicho organismo.

"Se ha confiado a los inspectores del trabajo -- una amplia misión que abarca tres aspectos:

- a) Misión de control de la aplicación de la le-- gislación del trabajo.
- b) Misión de asesoramiento.
- c) Misión de información" (31).

La misión fundamental de la inspección del trab-- bajo consiste en observar, mediante investigaciones reali-- zadas en los lugares de trabajo, si se aplican las disposi-- ciones legales, y cuando no se aplique tomar las medidas-- necesarias para lograr su debido cumplimiento.

La recomendación No. 20 apartado I dispone al -- respecto que "el servicio de inspección debería tener por misión esencial asegurar la aplicación de las leyes y re-- glamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a--

(31) Max, Días Louis. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3 julio-septiembre, 1973, Méx., D.F. p. 15.

la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. . ." (32).

El convenio No. 81, artículo 3o. dispone por su parte que el sistema de inspección estará encargado de velar por el cumplimiento de disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargadas de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

En general se ha otorgado a la inspección del trabajo la misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, sea que ésta misión se formule de una manera general o que se proceda por una enumeración indicativa de las materias.

Creemos que para que los menores de edad no sufran ninguna lesión en sus actividades laborales los inspectores de trabajo se encarguen solamente del control de ciertas leyes particulares; aplicativas al trabajo de los menores, con miras a velar por el cumplimiento de las dis

(32) Convenios Ratificados por México, 3a. edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Méx. 1984, p.-299.

posiciones legales.

Una función muy importante, es la misión de asesoramiento que los inspectores del trabajo deben ejercer con los trabajadores para facilitarles información sobre sus derechos y obligaciones legales, ya que no se puede lograr buenos resultados únicamente con un estricto control de las disposiciones legales.

Por su constante relación con los trabajadores y los empleadores, éstos funcionarios están en condiciones de aconsejarles y proporcionarles información y recomendaciones técnicas apropiadas.

El papel que desempeña un inspector es el de un agente que promueve el progreso y la paz sociales, como exige el interés público, más bien que un funcionario dedicado a reprimir las infracciones debe ganarse la confianza de los empleadores y de los trabajadores gracias a su habilidad y a sus conocimientos técnicos para ejercer la función de asesor.

"El inspector del trabajo tiene la responsabilidad de ser quien represente la figura de la Secretaría o el ministerio del trabajo, no tiene control exclusivo del cumplimiento de la legislación laboral, sino por el contrario tiene la representación de la Secretaría —

del Trabajo en el ámbito de la realidad, de la unidad pro
ductiva" (33).

El interés fundamental del inspector es eliminar todas las trabas, todas las dificultades que pueden — surgir en la relación entre el empresario y el trabajador los representantes empresariales y los laborales.

Se obtienen resultados satisfactorios cuando — los inspectores aplican el alcance de la ley, su propósito, el modo de cumplirla, y cuando instruyen a empleado — res y trabajadores en aspectos relativos a la seguridad y a la protección de la salud, por medio de una buena educa
ción, los interesados se hallan familiarizados con sus — obligaciones respectivas, con los peligros que pueden — existir en la empresa y con las medidas que debieran adop
tarse.

Uno de los elementos que deberían formar parte de esa tarea de asesoramiento se centra en la determinación de la conveniencia, en términos estrictamente económicos, de la prevención de accidentes y del mejoramiento de las condiciones de salubridad.

(33) Oscar, Tangelson. Revista Mexicana del Trabajo, No.3
julio-septiembre 1973, Méx. D.F. p. 37.

La labor del inspector no es sólo punitiva, --- sino realmente preventiva a fin de cumplir cabalmente su función social como representante de la Secretaría del --- Trabajo.

Respecto a los órganos de asesoramiento técnico no contamos con suficiente información, pero resultaría --- conveniente que los trabajadores recibieran una mejor capacitación respecto al manejo instrumental de las herra --- mientas, de la maquinaria con que normalmente tienen que --- trabajar. Creemos que en esa tarea de asesoramiento cabe --- promover al empleador la conciencia de que el proceso de --- capacitación del trabajador no implica un costo ni un gas --- to, sino fundamentalmente una inversión, porque se incre --- menta el rendimiento de un hombre en función de sus habi --- lidades, cuando no se capacita al trabajador corre el --- riesgo de que lo despidan porque las empresas modernizan --- su forma de producción y sus habilidades no se adecúan a --- las nuevas formas de producir, cosa que puede evitarse --- al realizar con método una tarea interna de recapacitación --- en las funciones de los trabajadores, promoción que debe --- ser hecha por los inspectores del trabajo, ya que es poco --- habitual que el empleador vaya a la Secretaría del traba --- jo, salvo en el momento de la discusión del contrato co --- lectivo, y la única manifestación activa de la Secretaría --- del Trabajo son los inspectores.

De acuerdo a la legislación vigente, el período en el cual un trabajador puede desempeñar tareas remuneradas no es nunca inferior a los cuarenta y dos años, salvo en caso de accidente o jubilación anticipada, ante tal evidencia permanente, hay que pensar cual era la forma de producción de hace treinta años y cual es la forma de producción de hoy en el país, nos daremos cuenta de los importantes cambios cualitativos que se han producido en el término producción, y cual va a ser la forma productiva de nuestro país en el futuro, en que los jóvenes de hoy se incorporen al trabajo van a continuar haciéndolo. ¿Cual es la posibilidad de que un joven que hoy se incorpore a la fuerza de trabajo no cambie o deba cambiar sus habilidades, cuantas veces se va a ver enfrentado al problema de la desocupación, por inadecuación de su capacidad frente al cambio tecnológico del país.

Es importante la función del inspector del trabajo, que normalmente tiene vinculos amistosos que le permiten una tarea de asesoramiento genuino al trabajador individualmente o a las organizaciones sindicales, haciendo incapié en forma permanente en este problema central y en el único seguro que tiene el trabajador de estabilidad en su trabajo, es decir la capacitación. Asimismo si existe alguna laguna legal o de prácticas abusivas que no estan sujetas a control, el inspector tiene que denunciarlo a la autoridad competente, también proporciona la informa

ción básica que permite formular una nueva política y legislación encomendadas a corregir la situación.

La misión de los servicios de inspección como acabamos de indicar consiste especialmente a controlar la aplicación de la legislación laboral, asesorar para evitar violaciones y prevenir riesgos de trabajo; informar a las autoridades competentes. "Sin embargo se puede confiar a la inspección del trabajo otras funciones que van más allá de estos límites a la medida que aquéllos no entorpezcan el ejercicio de las funciones básicas de los inspectores del trabajo" 34.

Para que los inspectores del trabajo puedan cumplir con el importante papel que se les designa en la aplicación de las leyes laborales, se le ha dotado de facultades para que guarden relación con su misión.

Los inspectores deben acreditar debidamente su identidad para tener libre entrada a los establecimientos sin previa notificación, a cualquier hora del día, en cualquier lugar cuando tenga un motivo razonable para sustraer que esta sujeto a inspección. Según los términos de todas la reglamentaciones nacionales, los inspectores

(34) Max, Días-Louis. Revista Mexicana del Trabajo, op. cit. p. 19.

tienen acceso no solamente a los talleres en que se efectúa normalmente un trabajo, sino también los locales o lugares de trabajo, inclusive los anexos y otras dependencias de la empresa donde exista la posibilidad de que se efectúe algún trabajo.

Las sanciones que la legislación prevé para el caso que se entorpezca a los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones constituyen una garantía -- del derecho de libre acceso.

Una vez que haya ingresado al establecimiento, el inspector necesita gozar de determinados derechos de investigación que le permitan apreciar personalmente si se cumple la ley y observar si existe cualquier peligro para la seguridad y salud de los trabajadores. Los inspectores tienen derecho a interrogar a ciertas personas, controlar los registros, carteles y avisos, controlar las materias utilizadas en la explotación.

Los inspectores están autorizados para interrogar, solo o antes testigos, al empleado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para asegurar la franqueza, la sinceridad y el secreto de las declaraciones y para proteger a los asalariados contra posibles represalias.

También en determinados casos, puede interrogar a personas ajenas a la empresa, fuera del lugar de trabajo, por ejemplo los padres de un empleado menor de edad.

Para permitir la investigación, las legislaciones nacionales de trabajo disponen que los empleadores — han de llevar diversos libros y documentos, tales como — reglamento interior, registro de jóvenes trabajadores etc así el inspector tiene la primera visión de las condiciones de trabajo.

El inspector tiene facultad para dictar disposiciones de carácter reglamentario consistentes en dictar — con carácter preventivo las medidas ejecutivas más apropiadas con el fin de proteger al personal contra los riesgos que pueden resultar para su salud y su seguridad en las empresas.

Las decisiones tomadas por los inspectores no — suelen ser definitivas, pueden dar lugar a un recurso ante la autoridad de los servicios de inspección y menos — frecuentemente ante la autoridad judicial.

Para poder contar con la confianza de todas las personas interesadas, los inspectores están obligados a — observar ciertas reglas impuestas por el ordenamiento legal o administrativo por el cual se rigen los funcionarios

públicos, o bien por prescripciones que le son aplicables especialmente. Dichas normas se refieren a la prohibición de tener interés directo o indirecto en las empresas y -- al secreto profesional, tal como se establece en el artículo 544 de la Ley Federal del Trabajo, al exigir dicha -- prohibición, se evita que los inspectores usen su posi -- ción oficial para tener ventajas personales o de grupo -- que se vean implicadas en conflicto con establecimientos -- en que pudiera tener intereses, lo que afectaría su auto -- ridad.

También queda prohibido que el inspector revele secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el -- ejercicio de sus funciones (Art. 55 de la Ley Federal del Trabajo).

Las empresas deben tener derechos a las más amplias garantías contra la revelación justificada de las -- informaciones que obtiene de esta manera. La garantía del secreto no es más que la contrapartida indispensable de -- los amplios poderes con que están investidos los inspec -- tores. Cualquier violación a este juramento o cualquier -- indiscreción culpable, se sanciona con penas disciplinarias penales o civiles.

El trabajo de los menores debe ocupar un lugar--

destacado en el plan diario de actividades de los inspectores laborales; hay campos de tradicional explotación -- de este tipo de mano de obra en la industria de la costura del comercio, de los servicios y de la construcción, no se respetan ni se brindan las prestaciones más elementales en materia de previsión social y seguridad social.

2.- REGLAMENTOS.

Se confió a los reglamentos la determinación de las atribuciones y deberes de la inspección de trabajo -- con el propósito de permitir su rápida integración y fácil reforma (Art. 550 de la Ley Federal del Trabajo).

El reglamento de la inspección federal del trabajo, establece como funciones de los inspectores: evitar la ocupación de menores de dieciseis años en el trabajo nocturno industrial o en labores insalubres o peligrosas- (artículo 11-XIII); impedir su utilización en el trabajo- extraordinario (artículo 13-I), y vigilar el cumplimiento de la prohibición del empleo de menores de catorce años - en el trabajo nocturno.

El reglamento de la inspección local del trabajo en el Distrito Federal establece la obligación de los inspectores de impedir que los menores de dieciséis años, se

utilicen en trabajos extraordinarios (artículo 6- IV).

La intención de actualizar el reglamento expresado por el gobierno hace veinte años hizo pensar que la inspección del trabajo se estaba reestructurando para poder atender con eficacia sus funciones. Lamentablemente todo quedó en buenos deseos.(35).

Además de estas disposiciones, se protege el -- trabajo de los menores tales como las atribuciones y iebe res que la ley señala a los inspectores de trabajo como -- ya mencionamos en las funciones y obligaciones de los ins pectores del trabajo.

El reglamento interior de la Secretaría del Tra bajo y Previsión Social regulaba, en la sección cuarta, -- un departamento de protección al trabajo de mujeres y me- nores, al que se asignaron las funciones de: impulsar su- educación social y enseñarles sus derechos y obligaciones laborales; adoptar las medidas de protección que surgie- ran de los estudios especializados y fijar a las empresas los plazos para implantarlos; consignar a la oficina de -- sanciones las infracciones a las normas de trabajo; inve tigar las condiciones socioeconómicas de estos trabajos --

(35) Baltasar, Cavazos Flores. Manual de Aplicación e In- terpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Ed Trillas, Méx. 1971, p. 204.

para determinar las soluciones respectivas; etc., funciones favorables para los menores pero que desafortunadamente fueron reformadas y publicadas en el Diario Oficial el 1º. de marzo de 1977, desapareciendo este departamento y con él el único sistema específicamente tutelar del trabajo de menores.

La importancia del problema, vista la gran magnitud de la población joven de México, amerita una revisión de las instituciones y una reorganización de las autoridades laborales.

En su función pragmática, el Estado ha protegido de diversas maneras a la juventud y a la niñez; para tal efecto fueron creadas diferentes instituciones encargadas a la protección del menor pero que desgraciadamente no satisfacen los requerimientos de la niñez en todos sus aspectos, teniendo considerables deficiencias que han dejado desprotegido al menor.

La preocupación por la niñez mexicana y la necesidad de estructurar un sistema jurídico sobre menores, determinó la celebración de diversos congresos nacionales con la participación de las Instituciones de investigación más importantes. Como consecuencia de dichas reuniones y con el propósito de unificar el sistema, de evitar la duplicidad inútil de funciones y con ello la erogación

ociosa de recursos, para proporcionar los servicios de -
 procuración, asesoramiento y representación jurídica, tan-
 to a los menores como a su familia; su integración, fun-
 ciones y procedimientos.

Cabe agregar que los organismos de auxilio a la
 niñez resuelven parcialmente el problema, pues no inter-
 vienen de manera directa en la supervisión y estudio del
 trabajo de menores. Precisa evitar los abusos, vigilar --
 que se cumpla el estatuto laboral y sancionar a quien lo-
 infrinja, lo que para ello se requiere, por lo menos, de-
 un organismo similar al inexplicablemente desaparecido De
partamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.

"Nada se ha hecho en realidad para garantizar -
 el trabajo de menores y evitar su explotación, Muchos proe-
 yectos se han celebrado sin obtener ningún resultado prác-
 tico"(36). Todas estas modificaciones tan frecuentes y --
 desarticuladas han dañado seriamente el estatuto laboral-
 de los menores, cada vez más alejado del régimen especial
 que se requiere.

Pensamos que, como ocurre en diversas discipli -

(36) Gudelia, Gómez Rodríguez. Revista Mexicana del Traba-
 jo, Tomo III, No. 9-10, septiembre-octubre 1956, ---
 Méx. D.F.

mas, debiera integrarse una jurisdicción particularmente-dedicada al trabajo de menores, o cuando menos, un grupo-especial con el personal calificado dentro de las Juntas-de Conciliación y Arbitraje, y en caso de que infrinjan - las leyes, se les aplicarán sanciones, dichas sanciones - serán aplicadas por la autoridad administrativa laboral, - con la intervención de los inspectores de trabajo en lo - que respecta a la comprobación de las faltas en que incurran los patrones.

Esta disposición se complementa con el derecho-concedido a los menores a exigir el pago doble por su uti-lización en días domingos, en sus días de descanso obliga-torio o en trabajo extraordinario (arts. 73, 75, 178 de - la Ley Federal del Trabajo).

La insuficiencia del sistema sólo ha estimulado la inescrupulosidad de los patrones para utilizar, en rea-lidad, sin riesgo alguno, los servicios de menores en las condiciones que la ley prohíbe.

El sistema punitivo debiera tener un contenido-penal o policial y las sanciones para el empleador o los-representantes del menor consistiendo en multas elevadas-y hasta la prisión para los reincidentes.

En suma, es necesario establecer una adecuada -
reglamentación que deberá ser consecuencia de un estudio-
meditado, que tome en consideración las condiciones rea -
les en que se debaten los menores que trabajan.

CAPITULO IV

MEJORES TRABAJADORES NO TUTELADOS POR LA LEGISLA-

CION LABORAL.

MEÑORES TRABAJADORES NO TUTELADOS POR LA LEGISLA-
CION LABORAL.

"Nuestra legislación laboral vigente, de espaldas a la realidad social, se olvida de la tutela de los menores que prestan sus servicios por cuenta propia en -- trabajos generalmente ambulantes, tales como limpiabotas, papeleros, vendedores de periódicos, limpiadores de automóviles, etc., no obstante son los que más protección necesitan, pues si trabajan es por la necesidad que tienen de obtener algún dinero para poder comer, o mejor dicho -- mal comer, porque son explotados inicuaamente por sus propios padres. Esta es una lacerante realidad mexicana, -- que el nuevo estado social debe avocarse a solucionar, -- con una acendrada versión objetiva y real de la situación imperante"(37).

El problema de los niños que trabajan, presenta en México, muy variados aspectos en todo el ámbito nacional; "el aspecto más extendido del trabajo de los niños, es el que se realiza dentro del hogar, especialmente por-

(37) Jorge, Trueba Barrera. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo III, Méx. 1973, p. TB.9.

las niñas"(38) pertenecientes a la clase social más baja, y que desempeñan buena parte de las tareas domésticas y -- muchas veces tienen a su cargo el cuidado de los niños me nores que ellas, pagándoles por este tipo de trabajo sala rios de miseria.

Encontramos también el trabajo que desempeñan - los niños en numerosos talleres, pequeños comercios y -- otros establecimientos, mediante un salario paupérrimo y bajo la dependencia de un patrón, la cantidad de los ni ños que trabajan en estas condiciones es muy considerable.

Hay niños entre los seis y catorce años que en forma independiente trabajan en las calles, mercados y -- otros sitios públicos de la ciudad, para obtener una ga nancia o gratificación por los servicios prestados.

"Los niños se ven obligados a trabajar porque - necesitan percibir un ingreso. Esta necesidad puede tener diversas causas y distintos grados; puede ser individual o familiar; puede ser cubierta a diversos niveles y la ac tividad que se realiza para satisfacerla la puede presen tar con características muy variadas"(39). Las consecuen

(38) Alfredo, Solórzano, Revista Mexicana del Trabajo, 8a época, T. III, No. 1, enero-marzo 1980, Méx. D.F. p. 103.

(39) Supra op. cit. p. 103.

cias que tiene para el niño la realización de esta actividad pueden adoptar muy diversas formas. Por otra parte la necesidad que tienen los niños de trabajar esta relacionada con la estructura familiar, y su condición económica y social.

La mayoría de los casos, son niños abandonados por sus padres, casi en su totalidad inmigrantes, que al separarse y constituir una nueva pareja olvidan a sus hijos. Otras de las causas por la que los niños se ven obligados a laborar porque son hijos de madres solas, ya sea por viudez o por abandono; también puede ser por la insuficiencia de los ingresos que reciben los padres de éstos por ser subempleados, y por lo tanto con un salario inestable, y ven a sus hijos como un recurso para obtener mayores ingresos, tanto para su sosten como para reemplazar en lo posible, la carencia de prestaciones sociales.

Hay otros grupos de infantes que trabajan y viven en las calles de la capital por otras circunstancias.

"Entre los casos referidos se encuentran también los del grupo de niños conocidos como "los gaviotas". Se trata de aproximadamente 4 mil o 5 mil niños que provienen de Toluca, Puebla, Guerrero, Queretaro y Estados circunvecinos a la capital"(40); de estos Estados llega el -

(40) Benjamín, Domínguez. GACETA UNAM, 7a. época, v.III, -
No.8,2, enero de 1985, Méx. D.F. p.12

mayor número de familias con niños que trabajan, son gente que viene de provincia huyendo de la miseria, con la esperanza de que en la ciudad van a encontrar una vida mejor o por lo menos a obtener para comer, algunos de estos niños se emplean con los bodegueros de los centros de abasto para cargar o descargar camiones de frutas o víveres.

Estos niños llegan a la ciudad sin un peso en el bolsillo, para conseguir trabajo en lo que sea, los bodegueros lucran con las necesidades de los pequeños, ya que les venden los alimentos, les cobran por bañarse y dormir en sus bodegas.

En estos casos generalmente la instrucción y la educación formal de los niños constituye un aspecto secundario tanto para ellos como para sus progenitores.

Es así que el nivel de participación escolar de los infantes está determinada por la situación económica de la familia, cuyas condiciones de subsistencia inciden significativamente en un bajo rendimiento en los estudios debido a que los pequeños se ven obligados a cubrir una doble jornada; la escuela y el trabajo.

"El índice de analfabetismo es alto, por la deserción escolar, por el esfuerzo que tienen que realizar-

los menores para trabajar y estudiar al mismo tiempo es - sin duda excesivo y forzosamente tiene que traducirse en perjuicio para su desarrollo físico y mental, y en bajo aprovechamiento escolar" (41), ya que trabajan seis horas y hay algunos niños que cumplen jornadas más largas, jornadas que exceden a lo que fija la Ley Federal del Trabajo para los menores; hay algunos que trabajan después de las ocho de la noche, como aquéllos que venden dulces y periódicos a la entrada y salida de los cines, teatros y otros espectáculos, así como los que cuidan automóviles y limpian calzado en las zonas de la vida nocturna.

En cuanto a las diferencias a las cantidades de dinero que ganan los niños son muy grandes, ya que van a ganar según los lugares de trabajo, según las habilidades de cada uno y según la suerte. También son grandes las diferencias de unos días a otros.

Casi todos los niños corren riesgos por el trabajo que realizan, como el ser atropellados por un vehículo por vender dulces o periódicos en los grandes cruceros de la gran Ciudad, así como las enfermedades derivadas del trabajo que desempeñan, éstas se deben especialmente a la lluvia y al frío, por lo que en casi todos los casos

(41) Alfredo, Solórzano. op.cit. p. 110.

se trata de resfriados, gripe y tos. Hay algunos casos de afectaciones cutáneas por el uso de detergentes entre los lavacoches, y también, se presentan algunos casos de dolencias musculares en los que tienen que realizar esfuerzos físicos, como los estibadores. Los que trabajan en los basureros y los tragafuegos también sufren enfermedades directamente derivadas de la labor que desempeñan.

En base a la observación nos parece que la clasificación más acertada de acuerdo a las diversas actividades que desarrollan los niños es la siguiente:

a) Billeteros: se trata de niños que ofrecen billetes de lotería nacional. Como no pueden adquirir directamente los billetes, por falta de dinero y de registro-- se ven obligados a actuar como subagentes de los vendedores autorizados. La comisión que perciben es muy variable y depende en gran parte si tienen un vínculo familiar o amistoso con quien les proporciona los billetes.

b) Boleros: se ha mantenido esta designación -- que tradicionalmente se ha dado en México a los limpiabotas. Los boleros tienen tarifas bien establecidas y a veces reciben una pequeña propina adicional. Su problema -- consiste en que son perseguidos por los boleros adultos -- quienes tienen permiso oficial y puestos de trabajo establecidos en los mejores puntos. Por lo tanto, los niños --

tienen que buscar lugares y oportunidades marginales.

c) Canasteros: niños que en los mercados públicos se ofrecen para llevar o cargar las canastas o bolsas en que las amas de casa o las sirvientas van poniendo los artículos que compran. Cobran por sus servicios una cantidad no establecida, que varía según el tiempo empleado y el peso de la canasta.

d) Cerillos: niños que en las grandes tiendas de autoservicio empacan y llevan hasta los automóviles las mercancías adquiridas por los clientes. El pago de los servicios que prestan estos niños no es convenido previamente y la gratificación que reciben depende de la voluntad del cliente.

e) Estibadores: niños que en los grandes mercados públicos o en las zonas donde existen bodegas de productos alimenticios, ayudan a la carga y descarga de camiones.

f) Lavacoches: niños que lavan automóviles, ya sea en los estacionamientos o en la calle. Por lo general cobran menos que los adultos que se dedican a la misma tarea. Tienen que comprar detergentes, esponjas y otros útiles de trabajo.

g) Limpiaparabrisas: son los niños que en los - cruceros de las grandes avenidas, donde la señal de " alto" es prolongada, se lanzan sobre los cristales delanteros de los coches, provistos de una tela mojada para limpiarlos. Como no preguntan previamente si el conductor -- desea el servicio, con frecuencia sufren un rechazo mal - humorado y otras veces no reciben ninguna gratificación.

h) Vendedores ambulantes: niños que se dedican a la venta de objetos de poco valor, tales como dulces, - chicles, juguetes, flores, pañuelos desechables, etc. en los lugares donde se encuentra un público numeroso y en - los cruceros de intensa circulación de vehículos.

i) Cuidacoches: niños que se dedican a cuidar - automóviles contra robos o daños. Forman el sector que -- más tienen que luchar para que sus servicios sean utiliza dos, porque en las calles y establecimientos abiertos hay policías auxiliares que prestan ese servicio y porque la - corta edad con que cuentan los niños, no asegura una vigi lancia eficaz. Ante la insistencia de los niños, algunos - dueños de automóviles aceptan darles una propina que casi tiene el carácter de miseria.

j) Voceadores: reciben este nombre los niños -- que recorren las calles vendiendo periódicos, especialmen - te los vespertinos. Casi siempre vocean o gritan los titu

lares más importantes o simplemente el nombre del periódico. Por mucho tiempo se les llamo papeleros. Una larga -- tradición hace que sean admitidos por las organizaciones -- comerciales y sindicales que se ocupen de la distribución de la prensa. Adquieren los periódicos en las mismas condiciones que los adultos y obtienen la misma ganancia.

k) Varios: bajo este rubro agrupamos a los niños que desempeñan diversas actividades, algunas de ellas realmente penosas; entre ellas están los pepenadores, es decir, los niños que en los grandes tiraderos de basura -- se dedican a recuperar desperdicios que puedan ser comercializados o reprocessados, tales como trapos, pedacería -- metálica, envases de vidrio y hojalata, etc. Están también los que acarrear agua en las calles públicas para -- las viviendas en las zonas donde no existe red de agua -- potable. Parecida labor efectúan otros niños en los cementerios, llevando agua para regar las flores de las tumbas. El más triste de los casos es el de los niños que -- comunmente se les llama lanzallamas, para lo cual tienen que insensibilizarse previamente la boca con alguna droga.

Para el trabajo independiente, no asalariado, de los niños no existe en la legislación mexicana ninguna norma protectora. Hay en el Distrito Federal reglamentos ad-

ministrativas que tienden a impedir este tipo de trabajo. Las normas más recientes están contenidas en el Reglamento para Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, publicado el 2 de mayo de 1975 en el Diario Oficial. Conforme a este reglamento, todos los aseadores de calzado, cuidadores y lavadores de vehículos, auxiliares de los panteones, vendedores de billetes de lotería y demás personas que desarrollen cualquier actividad similar, deberán obtener una licencia, llenando entre otros requisitos el ser mayor de catorce años.

Lo que significa que los niños menores de esa edad no pueden ejercer ninguna de las actividades enumeradas anteriormente. Sin embargo el reglamento contiene, una excepción, conforme a la cual, quienes no reúnan algunos de los requisitos exigidos para la licencia, pueden obtenerla si la Dirección de Trabajo y Previsión Social decide dispensar el requisito previo al análisis socioeconómico que al efecto se realice.

Apoyados en esta facultad, los funcionarios y trabajadores sociales de dicha dependencia han ejercido en los últimos tiempos una protección paternalista en favor de los niños menores de catorce años, extendiéndoles licencias provisionales procurando evitar los actos de persecución y extorsión que llevan a cabo algunos agentes inferiores de autoridad.

Los niños trabajadores que tienen, menos de catorce años se encuentran en una situación paradójica queriendo protegerlos, las leyes prohíben su trabajo y la consecuencia es que los dejan totalmente desprotegidos.

La constitución prohíbe el trabajo de los menores de catorce años pero ningún patrón puede ser sancionado por utilizar el trabajo de un niño que ya cumplió los catorce años a pesar de que éste siga siendo un menor, es decir un niño de catorce años.

Mientras que el Estado no sea capaz de proporcionar a las familias de bajos recursos un mínimo de satisfactores sociales, la problemática del trabajo infantil seguirá siendo uno de los fenómenos más deplorables de la sociedad mexicana, todo carácter obligatorio que desempeñen los niños humanamente inaceptable.

"Del porcentaje de niños que viven en la calle se calcula optimistamente hablando que el 30% es rescatado por las Instituciones de Asistencia dedicadas a estas tareas"(42), el resto de los menores logra sobrevivir pese a todas las controversias que pueda encontrar por su camino.

(42) Benjamín, Domínguez. op. cit. p 15.

Sin embargo, sucede una situación un tanto inverosímil. Por un lado, los patrones argumentan que el dar trabajo a los chicos les hacen un favor, y que las autoridades aplican criterios demasiados rígidos, según ellos, - los niños deben estar agradecidos y no crearles problemas, argumentos que acrecientan la ignorancia de los trabajadores.

Por otro lado, los menores no protestan porque desconocen la ley y aún no tienen plena conciencia de la injusticia del que son objeto; pero también, y de acuerdo a los falsos argumentos de los patrones, temen que les sea arrebatado el trabajo del cual depende su sobrevivencia.

A pesar de todo, en las calles de la Ciudad se puede ver, en diferentes ocupaciones a numerosos niños que son el futuro de México. Hay que reconocer que las necesidades económicas del grueso de la población sobrepasan - las buenas intenciones del legislador por el cual es inoperante la prohibición del trabajo de los menores de catorce años cuando existen necesidades vitales por cubrir. Lo cierto es que gran cantidad de niños se encuentran - trabajando al margen del amparo de la ley y no reciben una justa retribución.

En el aspecto legal del problema, la única norma específica es la prohibición de utilizar el trabajo - de los niños menores de catorce años, por lo que jurídicamente es imposible que se establezca con ellos una relación laboral. Esto, por lo que respecta al trabajo que se realiza mediante un salario y bajo la dependencia de un patrón. Tratándose del trabajo independiente y no asalariado, no existen normas legales aplicables. Hay reglamentos de carácter administrativo que se refieren a este tipo de trabajo, pero no para protegerlo, sino para tratar de impedirlo.

CAPITULO V

LA PROTECCION LABORAL DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
(OIT).

2.- LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

LA PROTECCION LABORAL DEL MENOR EN EL
DERECHO INTERNACIONAL

1.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Para comprender la obra de la Organización Internacional del Trabajo es necesario hacer unas breves referencias a sus características esenciales y a su historia.

La explotación de que eran objeto los trabajadores de los grandes Estados industriales motivó, en los inicios del siglo pasado el surgimiento de las primeras propuestas tendientes a crear compromisos internacionales de legislación laboral que protegieran a la clase trabajadora.

Fue así que, como resultado de las gestiones que realizaron Roberto Owen y Adolfo Blaquier, se iniciaron -- los primeros contratos entre los gobiernos de Francia y Reino Unido, para examinar dicha problemática. Posteriormente entre 1840 y 1853, el industrial francés Daniel LeGrand se dirigió a los gobiernos de Reino Unido Francia, Alemania y Suiza instándoles a que elaboraran una Ley Internacional que protegiera a los trabajadores contra el -

trabajo excesivo a una edad demasiado temprana, causa primera y principal de su decadencia física y moral, y de su privación de las satisfacciones de la vida familiar.

En 1890, el gobierno suizo convocó a una conferencia que se llevó a cabo en Berlín, en la que participaron los principales países industrializados de Europa. En esa ocasión fueron adoptadas recomendaciones para reglamentar o prohibir el trabajo de los niños y el empleo de los jóvenes y de las mujeres. Aunque esta reunión no adoptó compromisos internacionales formales, si tuvo una gran importancia histórica ya que congregó por primera vez, a representantes gubernamentales para discutir normas laborales.

En 1900 se constituyó la Asociación Internacional de Legislación del Trabajo que tuvo su sede en Basilea Suiza. Esta asociación creó una Oficina Internacional del Trabajo encargada de recopilar, traducir y publicar los textos de las leyes laborales de distintos países del mundo.

Posteriormente, la Asociación convocó a dos conferencias que se llevaron a cabo en la Ciudad de Berna en 1905 y 1906. Como resultado de las deliberaciones de la Conferencia de 1906 se adoptaron dos convenios, uno que -

reglamentaba el trabajo nocturno de las mujeres en la --- industria, y otro que prohibía el uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillos. En septiembre de 1913 la - Asociación convoca la tercera Conferencia que se celebró en Berna Suiza en la que se elaboraron dos convenios, uno para regular la jornada de trabajo de las mujeres y de -- los menores, otro para prohibir el trabajo nocturno de los niños(43).

Al término de la Primera Guerra Mundial, se reunieron en Leeds Bretaña, sindicalistas de varias partes - del mundo bajo los auspicios de movimientos obreros de -- Francia y Gran Bretaña. En esta reunión se propuso que en el Tratado de Paz se incluyeran ciertas garantías a los - trabajadores en relación a la jornada de trabajo, la seguridad social en el trabajo.

"La Organización Internacional del Trabajo nace como consecuencia de lo acordado por la parte XIII del -- Tratado de Versalles y especialmente en el artículo 23 -- cuyo texto es el siguiente; "Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los Convenios Internaciona -

(43) Convenios de la OIT, ratificados por México. op. cit. p. 8 y ss.

Ies existentes en la actualidad, o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la Sociedad: a) Se esforzarán a asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativos y humanitarios para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y para este fin fundarán y conservarán las necesarias organizaciones internacionales". Fue creada dentro del seno de la Sociedad de Naciones, en el año de 1919, cuando desde un principio se suscitaron dudas y controversias a propósito de su relación, problema que desapareció en 1946, — después de la Segunda Guerra Mundial, al desintegrarse la Sociedad de Naciones, que fue sustituida por las Naciones Unidas con las que la OIT se asocio"(44).

Su Constitución que originalmente se integraba con las normas de la parte XIII del Tratado de Versalles, fue en su momento un texto altamente novedoso, pleno de ideas renovadoras e inéditas para el Derecho Internacional de la época. Elaborada en un proceso de características particularísimas en el que intervinieron personalidades del mundo político, pero también líderes sindicales,-

(44)Nestor, De Buen Lozano, Derecho del Trabajo, Tomo I.
op. cit. p. 383.

dicha Constitución ha sido objeto de una larga serie de enmiendas que han ido adaptando, en medio de dificultades que no pueden desconcertarse a las siempre cambiantes de la vida internacional.

La gran obra cumplida por la Organización Internacional del Trabajo desde 1919 hasta 1939, permitió el verdadero nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional del Trabajo y el progreso universal de la legislación laboral y social.

La Organización Internacional del Trabajo fue trasladada durante la guerra, al Canadá, su actividad jurídica continuó sin pausa, aunque limitada por los acontecimientos característicos del momento. En 1944 en medio del proceso iniciado por la Organización Internacional del Trabajo para programar su acción futura en el mundo de la postguerra, se aprobó la Declaración de Filadelfia, documento de trascendental importancia que reitera, actualiza y amplía los principios y objetivos de la Organización tal como había sido definido en el preámbulo de su Constitución de 1919, en función de las nuevas realidades del mundo que habría de surgir de la tragedia bélica.

La Organización Internacional del Trabajo después de haber adoptado en 1945 las enmiendas a su Consti-

tución requeridas para encarar su participación en el nuevo sistema internacional se integró a la familia de las Naciones Unidas, como ya habíamos dicho anteriormente en el año de 1946, como un organismo especializado, al que se le reconoció especial responsabilidad por las cuestiones sociales y laborales. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, integraban la Organización Internacional del Trabajo 58 Estados miembros.

En el año de 1969, la Organización recibió el Premio Nobel de la Paz, cuya gran significación no puede ponerse en duda porque lo que la OIT ha efectuado para fundar la Paz en la Justicia son extremos que no pueden desconocerse y que explican de por sí la necesidad de estudiar y defender, objetiva y críticamente la obra por ella realizada.

"Una de las características de la Organización Internacional del Trabajo es el tripartitismo, es decir, el principio de acuerdo con el que éstos órganos deben estar integrados por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, elegidos libremente e independientemente entre sí. Aunque la Organización Internacional del Trabajo es un organismo intergubernamental en el sentido de que ha sido creado por un acuerdo

entre Estados, y los Estados son los únicos miembros de la Organización "(45).

El futuro de la Organización Internacional del Trabajo y en especial su capacidad para seguir siendo un instrumento eficaz para la defensa y protección de los derechos humanos, radica en gran parte en su aptitud para conciliar la afirmación de sus principios universales y su defensa de la libertad y de la dignidad del hombre, -- con el ineludible acatamiento de las consecuencias que se derivan de un mundo escindido en sistemas económicos, sociales y políticos totalmente diversos.

"Sin lugar a dudas, la Organización Internacional del Trabajo ha contribuido singularmente a la integración de la comunidad mundial agrupando tanto a los trabajadores como a los patrones con independencia de su nacionalidad y estableciendo, por ello, lazos de solidaridad a través de las fronteras nacionales"(46).

La estructura de la Organización Internacional-

(45) Héctor, Gros Spiel. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina, 1a. edición, Ed. UNAM, Méx. 1978, p. 19.

(46) Max, Sorensen, Manual de Derecho Internacional, 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1981, p.604

del trabajo comprende una Asamblea General, denominada -- Conferencia Internacional del Trabajo, un órgano ejecutivo que es el Consejo de Administración el cual dirige las tareas de la Secretaría Permanente conocida como Oficina Internacional del Trabajo. "La conferencia de los miembros se reúne cada año, y la junta de gobierno cada trimestre, tiene una representación singular, ya que es tripartita. Las decisiones se toman -- a diferencia de los demás organismos-- por el voto de las dos terceras partes. La sede de la Organización Internacional del Trabajo esta en Ginebra en donde funciona, que es a modo de Secretaría permanente" (47).

En la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se preció la posibilidad de celebrar -- acuerdos con las Naciones Unidas, y con base en ello, entre ambos organismos se suscribió un Convenio el día 30 de mayo de 1946 mediante el cual la Organización de las Naciones Unidas reconoció a la OIT como un organismo especializado dotado de competencia para emprender la acción que considere apropiada, de conformidad con su instrumento constitutivo básico, para el cumplimiento de los programos expuestos en él. En el mismo convenio se precisaron

(47) Cesar, Sepúlveda Derecho Internacional, duodécima -- edición, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1981, p. 315.

los términos de sus relaciones mutuas.

"La constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es un texto de cuarenta artículos, dividido en cuatro capítulos, en que se determina la estructura de la Organización y se enumeran las competencias de sus órganos (Capítulo I), se dan las reglas para el funcionamiento de la Conferencia General y se establece el sistema de adopción de los Convenios y Recomendaciones, y el régimen para el contralor de su aplicación (Capítulo II), contiene asimismo normas respecto a las enmiendas y a la interpretación constitucional y las conferencias regionales (Capítulo III) y disposiciones diversas sobre la personalidad jurídica y privilegios e inmunidades de la organización (Capítulo IV). Incluye también un preámbulo destinado desde 1919 a determinar los principios en que la organización se funda y los objetivos que ésta busca obtener.

La Constitución de la Organización del Trabajo es fundamentalmente un tratado multilateral, pero es también en cuanto Constitución de un organismo internacional un texto complejo que establece derechos y deberes de los Estados parte y que regula, asimismo el funcionamiento del organismo internacional que por ella es creado y las

relaciones de los Estados con este sujeto de Derecho Internacional" (48).

En cuanto a la Constitución, establece para ser enmendada un procedimiento de reforma que exige la aprobación por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes y la ratificación por dos tercios de los miembros de la Organización, incluidos cinco de los miembros de mayor importancia industrial.

"La OIT se propone mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo a través de una acción concertada internacional, la regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo y lesiones, protección de niños, mujeres y jóvenes, pensión etc."(49).

La OIT como hemos visto se ha preocupado por la protección de los menores trabajadores y lo prohibido e a través de diversas convenciones y su logro práctico principal ha sido la creación de un cuerpo de disposiciones jurídicas para la protección de los trabajadores en general y de los menores trabajadores que es nuestro tema

(48) Héctor, Gros Espiell. op. cit. p. 17

(49) César, Sepúlveda. op. cit. p. 325.

de estudio.

Así en su primera reunión, en 1919 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el primero de once convenios sobre las condiciones de trabajo de los niños y los jóvenes trabajadores. Estos convenios y sus recomendaciones complementarias han constituido la base de buena parte de la legislación en materia de trabajo de los niños promulgada por la mayor parte de los Estados miembros de la OIT durante este período. Casi todos ellos han ratificado uno o más convenios sobre el tema, y los procedimientos de supervisión de la OIT garantizan que se adopte la legislación necesaria para la aplicación de los mismos convenios.

Los cuatro primeros convenios sobre la edad mínima para los sectores económicos importantes establecieron un mínimo básico de 14 años para la admisión al empleo o al trabajo. "El primero de ellos a través de una convención prohibió el empleo a los menores de 14 años en los trabajos industriales. Posteriormente en 1920, una convención de la Organización Internacional del Trabajo fijó en 14 años la edad mínima de admisión en el empleo marítimo, en 1921 otra convención de dicho organismo internacional permitió el trabajo de los menores de 14 años en las labores agrícolas, pero siempre que no infirieran-

en las actividades escolares. Después en 1934 se celebró en Washington una conferencia donde se extendieron las -- ideas protectoras de dicha conferencia y se prohibió el -- trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años, -- tal prohibición comprendía el lapso entre las 22 y las 5-- Hrs."(50).

La Organización Internacional del Trabajo ha -- realizado actividades para combatir el trabajo de los ni-- ños impidiéndolo y protegiéndolo (principios fundamenta -- les de la OIT) se han adoptado también instrumentos para -- la reglamentación de las condiciones de trabajo de los me -- nores, y cierto número de convenios y recomendaciones que se ocupa principalmente de otros temas, contiene cláusulas relativas a la edad mínima, en particular en trabajos pe -- ligrosos e insalubres.

Nos parece necesario hacer referencia a dos ti -- pos de resoluciones que la conferencia se avoca para su -- estudio, y son: Los convenios y las recomendaciones, los -- convenios equivalen a un tratado celebrado entre Estados; las recomendaciones son simples sugerencias que se diri -- gen a los Estados para que de ser aceptados, se formule--

(50) Uriel, Márquez Valerio. Primer Congreso Sobre el Régi -- men Jurídico del Menor, Tomo I, Méx. 1973, p.II KV 1.

un proyecto de ley.

México ingreso a la Organización Internacional del Trabajo el 12 de septiembre de 1931, adquiriendo con ello las obligaciones y derechos de los demás miembros.

En plena congruencia con los principios surgidos de la Revolución Mexicana de 1910, plasmada en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y Reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, México, ha ratificado 61 de los 158 convenios adoptados hasta ahora por la OIT, de los cuales 6 se refieren al trabajo de los menores.

Los instrumentos ratificados por nuestro país abarcan importantes aspectos de la esfera del trabajo, como son: derechos humanos, empleo, condiciones de trabajo, trabajo de mujeres, trabajos de menores, etc.

Los convenios suscritos por México forman parte de nuestro Derecho del Trabajo como dispone la Ley, en virtud de que los ha adoptado y ratificado, algunos de ellos enumerados a continuación y son los que se refieren al trabajo de los menores:

- 1.- Convenio No. 16, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los-

buques del 25 de octubre de 1931, entro en vigor en México el 9 de marzo de 1938.

- 2.- Convenio No. 58, sefija la edad mínima de admisión de los niños de trabajo marítimo, del 22 de octubre de 1936, entro en vigor en México el 18- de julio de 1953.
- 3.- Convenio No. 90, relativo al trabajo de los menores en la industria, del 17 de junio de 1948, y- entró en vigor para México el 19 de julio de --- 1957.
- 4.- Convenio No. 112 relativo a la edad mínima de ad misión al trabajo de los pescadores, celebrado e el 3 de junio de 1959, y entró en vigor en México el 9 de agosto de 1962.
- 5.- Convenio No. 123 relativo a la edad mínima de ad misión al trabajo subterráneo en los niños del - 2 de junio junio de 1965 y adoptado por México - el 29 de agosto de 1969.
- 6.- Convenio No. 124 relativo al examen médico de -- aptitud de los menores para el empleo en traba - jos subterráneos en minas del 2 de junio de 1965

y entro en vigor para México el 29 de agosto -- de 1969.

La Organización Internacional del Trabajo ha -- aprobado recomendaciones en el sentido de que la niñez -- debe recibir la preparación necesaria que le capacite -- oportunamente para asegurar su subsistencia y ser defendida contra toda clase de explotación, y en las recomendaciones de la CIT se ha fijado la edad de 14 años para que la niñez y la juventud, que constituye la mejor riqueza y el mayor tesoro de todo el país, sea preservado de todos los riesgos que ella pueda tener.

Una de las cuestiones que aparece como constante en la actividad normativa de la OIT es la que se refiere a la protección de los menores trabajadores, a fin de que se desempeñen en condiciones que no lesionen su desarrollo físico e intelectual y que, además sean compatibles con la formación profesional que requieren para -- afrontar la vida dentro de una sociedad sujeta a constante cambio.

La persistencia de la OIT en su propósito protector de los menores esta evidenciada por el hecho de -- que a partir de su fundación, ha adoptado convenios que -- van ampliando paulatinamente o bien actualizando las medidi

das tutelares ya existentes. El convenio más reciente es el del año de 1973, el No. 138, se refiere a la edad mínima; tiene como finalidad reemplazar a varios de los que precedieron y que ya no son aplicados, es pues un instrumento moderno, que confiere a cada país la potestad de de terminar que edad debe considerarse como mínima para el ingreso al trabajo (que no será inferior a 15 años, salvo tratándose de países insuficientemente desarrollados); en todo caso se requiere de 18 años para que el trabajador pueda acceder a labores peligrosas.

Los convenios relativos a los menores son: Edad mínima, (7 convenios y dos recomendaciones), trabajo nocturno (3 convenios), examen médico (3 convenios y 1 recomendación), trabajos subterráneos (1 recomendación).

Cuando en el año de 1979 fue proclamado el "Año Internacional del Niño" por la Asamblea General de las Naciones Unidas gran número de países y organizaciones de todo el mundo respondieron a la solicitud de estudio y acción al respecto, argumentando que los niños no son meramente pequeños adultos y que merecen consideración y tratamientos especiales. Algunas organizaciones dedicaron su atención al estudio de la nutrición infantil, otros a su educación, en fin a su bienestar en general. La contribución especial a la Oficina Internacional del Trabajo --

consistió en estudios sobre el trabajo de los niños.

Dentro del marco legislativo y reglamentario, - casi en todos los países, incluyendo al nuestro existen - disposiciones legislativas o reglamentarias sobre el trabajo de los menores de edad. "Según los países, la prohibición absoluta de trabajar se sitúa entre los doce y dieciséis años. Estas normas también pueden permitir que --- ciertos trabajos ligeros o no industriales que realicen - a una edad inferior"(51).

En nuestra legislación en el artículo 123 fracción III de la Constitución establece las bases para la - protección de los menores trabajadores, las cuales son desarrolladas de manera amplia y adecuada a nuestro medio -- por el Título Quinto bis de la Ley Federal del Trabajo -- (artículo 173 - 180). Las coincidencias entre las disposiciones nacionales y las internacionales, demuestran que se hallan animadas por un espíritu común, que es la preservación de la salud física, mental de los menores y, al mismo tiempo, posibilitar su asistencia a la escuela, las legislaciones sobre la escolaridad en vigor, prácticamente

(51) Elias, Mendelievich. Revista Internacional del Trabajo, Vol. 98, No. 4, octubre-diciembre de 1979, Ginebra, p. 466.

son obligatorias en todos los países del mundo, y complementan muy bien las disposiciones sobre el trabajo de los niños.

"Lamentablemente con respecto al trabajo en la agricultura, en las empresas familiares o en el servicio doméstico la protección legal no suele ser aplicada en la industria ya que, según los países, de esos sectores dos de ellos o a veces los tres están excluidos del campo de su aplicación o en ellos la edad mínima de admisión al empleo es inferior a la aplicada en la industria o bien rigen las disposiciones muy limitadas, parciales o no reglamentadas"(52).

Como mencionamos anteriormente las legislaciones nacionales en la materia se inspiran en buena medida en los instrumentos que la Organización Internacional del Trabajo viene elaborando al respecto desde su fundación. En particular el convenio No.138 del año de 1973, que se refiere a la edad mínima de admisión al empleo, establece entre otras cosas que se deberá elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo hasta un nivel más completo para su desarrollo físico y mental de los menores, y que esa edad no deberá ser inferior a la de

(52) Elias, Mendelievich. Op. cit. p. 467.

de terminaci3n de la obligaci3n escolar. La recomendaci3n 146 tambi3n se refiere a la protecci3n de que deben ser - objeto y las condiciones de trabajo de los ni1os y de los adolescentes cuyo trabajo esta permitido.

Los trabajos que cubren los instrumentos de la OIT, son los trabajos considerados como inaceptables para adolescentes que no han alcanzado determinada edad. No obstante, como norma general, hay una edad m3nima por debajo de la cual no se deber3a permitir trabajar a los ni1os en ninguna rama de actividad econ3mica.

Como podemos observar que la legislaci3n por si s3la no es suficiente para abolir el trabajo de los ni1os la raz3n por la que los menores van a trabajar a una edad inferior a la legal es, normalmente la pobreza de sus familiares, existe tambi3n una relaci3n directa por la escasa disponibilidad de instituciones educativas de asistencia obligatoria, las carencias de la legislaci3n protectora y la dificultad de supervisar su aplicaci3n por no haber sistemas de inspecci3n adecuados.

Al examinar las edades m3nimas que se fijan en los instrumentos de la OIT, para la admisi3n al empleo, - son muy diversas en los distintos pa3ses del mundo. "En primer lugar, los pa3ses que han ratificado el convenio -

No. 138, tienen que establecer la edad mínima a la que se han obligado. De los 26 países que lo han ratificado 14 manifestaron que la edad mínima aplicada es de 15 años, 8 indican que su compromiso es de fijar una edad mínima más elevada, en tanto que sólo 4 han aprovechado la oportunidad que ofrece el artículo 2º. de fijar una edad mínima de 14 años. Analizando la situación de todos los países que proporcionan información para la encuesta, la comisión de expertos encontró que la gran mayoría había adoptado una edad mínima de 14 años o superior, tal como exige el convenio. La mayor parte de ellos han adoptado la edad de 14 años (treinta países) o 15 años (veinte países). Por debajo del mínimo permitido por el convenio solamente 7 países fijan una edad mínima de 13 años, y 18 países de 12 años. Ningún país ha comunicado una edad mínima básica por debajo de ésta (53).

Hay sin embargo, algunos países que no han fijado una edad mínima efectiva para la totalidad o parte de los jóvenes trabajadores, no es tan sencillo como podría suponerse fijar una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, en razón de los diversos factores que deben de tomarse en consideración.

(53) Lee Swepston. Revista Internacional del Trabajo, —
Vol. 101, No. 3, julio-septiembre 1982, Ginebra, —
p. 352.

La mayor parte de los países han adoptado la solución más simple, fijando una edad mínima, aplicable con carácter general para la admisión al empleo o al trabajo, es posible que esta edad mínima no sea aplicable a todos los menores del país, pero es la única existente, excepto en algunos casos cuando se trata de trabajos ligeros o peligrosos, otros países han adoptado edades mínimas diferentes para las ramas de la actividad económica o tipos de trabajos diferentes.

En cuanto a las condiciones de trabajo de los menores, estan comprendidas por la recomendación No. 146. Por ahora hay tres convenios y una recomendación relativas al trabajo nocturno de los jovenes, "cuatro convenios y una recomendación que reclaman para los mismos exámenes médicos antes de empezar el trabajo a intervalos regulares, y una recomendación relativa al trabajo subterráneo de los jovenes"(54). El párrafo 12 de la recomendación -- No. 146, indica que debería especificarse y vigilarse las condiciones en que estan empleados o en que trabajan los adolescentes menores de 18 años, y en el párrafo 13 se pide que se preste especial atención a varias categorías de condiciones de trabajo y en los períodos de descanso, las vacaciones anuales, la seguridad social y las condiciones relativas a la seguridad e higiene.

(54) Lee, Swepston. Revista Internacional del Trabajo, -- op.cit. p. 352.

El trato que reciben los niños, así como sus condiciones de trabajo, suelen ser determinadas, arbitrarias y unilaterales por el empleador. Además en la mayoría de los casos no existe un contrato formal de trabajo.

Las condiciones de labor suelen poner a prueba las capacidades físicas y psíquicas de los menores trabajadores por los tipos de empleos y la forma de desarrollarlos, por ejemplo el calor sofocante, el ambiente húmedo y poco higiénico, etc.

Los que trabajan en forma independiente suelen disfrutar de mejores condiciones de trabajo, pero en muchos casos las condiciones y el medio ambiente de trabajo son desagradables y antihigiénicos. De condiciones algo mejores gozan los niños ocupados a empresas familiares puesto que el esfuerzo, la fatiga y los peligros a que suelen estar expuestos son compensados en parte por los cuidados familiares.

La duración diaria del trabajo de los niños asalariados se presta a muchos abusos, algunos realizan jornadas que puede variar de diez a trece horas. En cuanto a la duración semanal del trabajo, en diversos sectores de actividad se han señalado semanas laborales de seis e incluso de siete días.

Encontramos también que muchos niños trabajan -- por temporada o durante las vacaciones escolares, en fines de semana por la mañana o por la noche, en algunos -- países este tipo de trabajo lo consideran normal, porque el trabajo no interfiere en las cuestiones escolares, por ejemplo en Italia, Grecia.

La indignidad del trabajo infantil es un aspecto de los fenómenos socioeconómicos y culturales, cuyo denominador común es la miseria, el atraso y las actitudes -- retrógradas típicas del subdesarrollo, por lo que es difícil establecer normas que regulen el trabajo de los niños y es mucho más difícil aplicarlas. A pesar de todo las -- medidas de aplicación son necesarias y pueden ser eficaces, por lo menos en algunas situaciones.

De las medidas de aplicación utilizadas, la más difundida es la que los empleadores deben tener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Aunque la Comisión de Expertos comprobó que en algunos países no se exigían estas medidas, la mayoría tenían alguna disposición en ese sentido, sin embargo, al igual que en todos los demás aspectos de la protección de los jóvenes hay -- gran número de deficiencias e inconsistencias.

"Según estadísticas de la OIT, el número de niños que trabaja, en todo el mundo es de 55 millones. Se --

admite que esa cifra esta sub-estimada, pero al menos se -
basa en informaciones oficiales o fiables. En un estudio-
reciente de las Naciones Unidas, la cifra real es de 145-
millones. Ambas organizaciones coinciden en que la inten-
sa mayoría de los niños que trabajan se encuentra en los-
países en vías de desarrollo, y que la causa fundamental-
de este fenómeno es la pobreza de sus familias y de sus -
países"(55).

Nunca se sabra el número real de los niños que-
trabajan en el mundo, pero sin duda es muy elevado. Los -
gobiernos de otros países, así como el nuestro han tomado
medidas para determinar la incidencia efectiva del traba-
jo infantil.

En todos los países deberan organizarse cam-
pas destinadas a hacer conocer mejor los efectos nefastos
del trabajo infantil y, a informar acerca de las posibil-
dades de substituirlo, e intensificar los esfuerzos ya --
iniciados para acabar con la práctica que universalmente-
se conoce como inaceptable.

(55) ídem, p. 359

2.- LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, tienen algo en común, que es proteger a los menores de edad, la primera protegiendo a los pequeños y jóvenes trabajadores, con el fin de abolir el trabajo en todos los países del mundo y la segunda sobre cuestiones relacionadas con la salud de los niños y de los jóvenes.

Desde mediados del siglo pasado se ha reconocido la necesidad de la cooperación internacional en la lucha contra las enfermedades. Durante la segunda mitad del siglo, se realizaron varias conferencias sanitarias y se hicieron algunos progresos hacia un acuerdo sobre las medidas para prevenir las enfermedades.

La Oficina de París fue puesta bajo la dirección de un Comité Permanente, compuesto por un representante de cada Estado participante para suministrar información a los gobiernos sobre las enfermedades, y sobre las medidas tomadas para combatirlos, proponer revisiones a las convenciones sanitarias internacionales y mantenerlas al día.

El Consejo Económico Social de las Naciones Un

das en su primera sesión en 1946 decidió convocar una --- Conferencia Internacional de la Salud, en la cual se adoptó la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y entró en vigor en el año de 1948, pasando a ser la OMS--- un Organismo Especializado de las Naciones Unidas, y asumió las funciones de la Oficina de París que dejó de existir.

La Organización Mundial de la Salud se conforma según el esquema estructural de los Organismos Especializados. Hay una asamblea que se reúne anualmente, compuesta por todos los delegados de todos los Estados miembros, y cada delegación tiene un voto. Es expresamente requerido que los delegados sean personas especialmente calificadas en el campo de la salud y de preferencia, representen a la Administración de la Salud Pública Nacional de cada Estado miembro. Existe además, un Consejo Ejecutivo compuesto por tres representantes de 24 Estados miembros, elegidos para 3 años por la asamblea, y una Secretaría encabezada por un Director General.

*En mayor medida que otros organismos especializados, la Organización Mundial de la Salud se basa en la cooperación regional dentro del marco global de la institución. Con el consentimiento de una mayoría de los Estados miembros situados dentro de una zona geográfica, la Asamblea puede establecer una Institución regional para -

atender las necesidades especiales de cada zona y cada una de estas instituciones regionales consta de un Comité Regional compuesto por los representantes de los miembros y de los miembros asociados dentro de la zona, y una Oficina Regional. Sus funciones principales son establecer una política en materia de carácter exclusivamente regional y ejercer funciones que le hayan sido delegadas por la Administración Central"(56).

La Organización Mundial de la Salud presta al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) su colaboración técnica para una gran parte de sus programas que están directamente relacionados con la salud, por ejemplo en la higiene materna infantil, nutrición, higiene dental etc. La organización Mundial de la Salud fomenta y promueve la salud y la asistencia materna infantil, ayudando a la capacitación de personas y creación de clínicas de protección en cooperación con el UNICEF, Asimismo presta servicios en el campo de la higiene mental, principalmente en el niño.

"El UNICEF es creado en el año de 1946 dependiente del Consejo Económico Social, destinado a la protección de los infantes de los países en vías de desarrollo.

Trabaja actualmente el UNICEF en colaboración con los gobiernos de América Latina, estudiando los proce

(56) Max. Sorensen, op. cit. p. 607.

cos de evolución actual para poder establecer la estrategia de acción del UNICEF en Latinoamérica, éste se inició en 1949 y consistió en asistencia médica y control de enfermedades"(57).

Actualmente se considera que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en América Latina aplicará su política partiendo de la familia, por las siguientes razones: Porque la familia condiciona la fortaleza física y estabilidad psíquica del niño y por consiguiente al modo social económico.

Un año después de la constitución de las Naciones Unidas, se aprobó la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos, ésta Declaración incluye en forma implícita, las libertades y derechos del niño, como lo establece en su artículo 25 Frac. II, que a la letra dice: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Posteriormente de esta Declaración en la que se incluía en forma implícita los derechos de los niños, se-

(57) Miguel Angel, Quintanilla. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo III, Méx. 1973, P. III, QG.1.

pensó que no era suficiente, y el 19 de octubre de 1959, - la Tercera Comisión de la Asamblea de las Naciones Unidas arrojó el proyecto de la Declaración de los Derechos del Niño. En su inicio declara que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita cuidados y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento. Igualmente exhorta a los padres, organizaciones particulares, - las autoridades locales, los gobiernos nacionales, a que reconozcan los derechos y libertades consignadas en la -- declaración, y a que luchen por su observancia con medidas legislativas, sociales y las necesarias para que sea eficaz esa prohibición.

Encontramos que las posibilidades para que se -- tenga asistencia médica es muy rezaca durante o después -- de su nacimiento.

"En su estudio realizado por la Organización -- Mundial de la Salud, estima que unos 90 millones de niños son explotados en todo el mundo. Esa explotación incluye extremos como los que se dan en Bolivia donde muchos niños pobres, del medio rural son vendidos por sus padres a familias ricas que los hacen trabajar en tareas domésticas sin darles salario alguno.

Sólo en el Distrito Federal unos 400 mil niños-

trabajan para ayudar a sus familias, según reveló en 1980 una investigación del Instituto Nacional de Estudios del-Trabajo (INET) de la Secretaría del Trabajo y Previsión - Social"(58).

De acuerdo a las cifras oficiales podemos afirmar que en México, es relativamente bajo el número de niños que tienen acceso a la atención médica, pues la mayoría de los casos son atendidos con remedios caseros o con medicamentos recetados por sus propios familiares.

Por lo que se demuestra con claridad que los menores trabajadores no pueden gozar de la asistencia médica necesaria para que por lo menos puedan salvaguardar su salud. Son atinados los propósitos que persiguen los distintos organismos, como la CIT que ha participado en los grupos de trabajo formados por varias organizaciones para examinar las actividades de los niños, con la OMS sobre cuestiones relacionadas con la salud de los niños y de los jóvenes; con el UNICEF en proyectos de ayuda a la infancia que interesan a la CIT, pero es imposible aplicarlos inmediatamente, tal vez se logre con el transcurso del tiempo.

(58) Benjamín, Domínguez. op. cit. p. 15.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE MENORES EN MEXICO

- 1.- CAPACIDAD FISICA Y JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD.

- 2.- DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS Y MAYORES DE CATORCE.
 - A) JORNADA DE TRABAJO
 - B) EDAD LIMITE
 - C) AUTORIZACION PARA TRABAJAR
 - D) VACACIONES
 - E) PROHIBICIONES
 - F) OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS PATRONES
 - G) CONTROL DEL TRABAJO DE MENORES

- 3.- NORMAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MENORES DE DIECISIETE.
 - A) TRABAJOS PROHIBIDOS
 - B) OTRAS PROHIBICIONES

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE MENORES

EN MEXICO.

Por razones naturales y sociales el trabajo realizado por los menores se protege con mayor intensidad. - El régimen adoptado por el ordenamiento mexicano incluye una serie de Condiciones Especiales, tales como la reducción de la jornada de trabajo, así como un conjunto de medidas que establecen los descansos necesarios, la higiene la seguridad y previsiones administrativas, aspectos que veremos en el desarrollo de este capítulo.

1.- CAPACIDAD FISICA Y CAPACIDAD JURIDICA DE -
LOS MENORES DE EDAD.

Es "a partir del año de 1962, cuando los menores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la ley"(59).

Se ha querido confundir la Capacidad con la Personalidad "aún cuando la capacidad no se confunde con la personalidad, sino que es una de sus manifestaciones, pa-

(59) José, Dávalos. Derecho del Trabajo I, 1a. Edición, -
Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1985. p. 286.

rece evidente que la noción de Capacidad Jurídica es inherente a la existencia de la persona como una cualidad --- esencial de la misma" (60).

La personalidad deriva de la existencia y la capacidad jurídica es una manifestación de personalidad, --- que consiste en ser susceptible de derechos y de obligaciones.

La capacidad jurídica, piensa Eduardo Fallares--- es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. Agrega que también significa la aptitud o idoneidad que --- se requiere para ejercer una profesión, empleo, oficio o cargo público(61).

El Código Civil en vigor precisa en su artículo 22 que la capacidad jurídica de las personas físicas se --- adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra --- bajo la protección de la ley.

(60) Fernando, Suárez González. Mujeres y Menores ante el Contrato de Trabajo, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967, pp 133.

(61) Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Edición,--- Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1966, p. 123.

De nuestra carta magna se desprende que los menores de catorce años, sufren una incapacidad para laborar, lo cual se aprecia en el artículo 123-A-III, prohibición que se contempla en el artículo 22 de la ley federal del trabajo.

A pesar de esta generosa prohibición persiste - tal situación, no obstante que la misma ley impone como sanción por la violación de las normas que rigen el trabajo de las mujeres y los menores, una multa de 3 a 155 veces el salario mínimo general (Art. 995 de la ley federal del trabajo).

El requisito de la edad mínima para la admisión en el empleo constituye uno de los presupuestos de validez de las relaciones de trabajo, que impide a los menores de catorce años ser considerados como sujetos de los mismos; que sin el requisito de la edad, los menores cargarán de la capacidad jurídica de goce y de ejercicio. — Por capacidad jurídica laboral debe entenderse la facultad que tiene el trabajador para ser sujeto del derecho de trabajo(62).

(62) J. de Jesús, Castorena. Manual de Derecho Obrero, — 5a. Edición, Méx. 1984, p. 189.

La Ley Federal del Trabajo no establece reglas generales donde se indique lo relativo a la capacidad de los menores, sin embargo estas pueden desprenderse de su texto. "En realidad para los efectos laborales la mayoría de edad se alcanza precisamente a los dieciseis años, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley donde se manifiesta que los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la ley, no así los mayores de catorce y menores de dieciséis pues necesitan autorización de sus padres o tutores, en caso de que falten los anteriores — del sindicato a que pertenezcan(63).

Los mayores de dieciseis años, tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, — así como también gozan de capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. Por otra — parte los mayores de catorce y menores de dieciseis años pueden celebrar contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la ley, de donde se deriva la capacidad procesal de los mismos.

De hecho sólo existe otra limitación legal res-

(63) Nestor, De Buen Lozano. op. cit. p. 315.

pecto a la capacidad de jercicio; los menores no podrán-- formar parte de los directivos de los sindicatos (Art. 372 fracción I de la Ley laboral).

Los menores además de la edad que deben tener - para poder trabajar, requieren también de estar capacitados físicamente para desempeñar un trabajo, por esto la - ley establece normas protectoras para el trabajo de los - menores.

"Al legislador le preocupa mucho más el menor - desde el punto de vista físico jurídico. Por ello al re - glamentar su trabajo atiende principalmente a ese segundo aspecto de la cuestión. En primer término ordena una vigi lancia y protección especial a cargo de la Inspección del Trabajo; en segundo lugar, exige como requisito previo a la admisión al trabajo que los menores de dieciséis años- obtengan un certificado médico que acredite su aptitud -- para el trabajo y que periódicamente cuando lo ordene la Inspección del Trabajo, se sometan a nuevos exámenes médi cos"(64).

Si bien los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad para los efectos legales, se alcanza a --

(64) Nestor, De Buen Lozano. op. cit. p. 316.

los dieciséis años, según se infiere del artículo 23 de -
la ley federal del trabajo, que faculta a estos menores -
para comprometer libremente sus servicios y comparecer a-
juicio a título personal. Por eso, las deficiencias de su
calidad de ciudadano (12 años) no obstaculiza su capaci -
dad jurídica de goce y de ejercicio. El menor con más de
dieciséis años está facultado para promover amparo en los
juicios laborales, sin necesidad de representante o tutor
o de autorización alguna (Art. 691 de la ley federal del-
trabajo).

Por lo que concierne a la autonomía individual-
del trabajo la ley no establece ningún régimen especial
para la representación laboral de los menores. En materia
sindical el derecho mexicano del trabajo no establece nin-
gún sistema especial para la representación jurídica de -
los menores.

Los menores podrán ingresar al sindicato por su
condición genérica de trabajadores, sin que exista al res
pecto, ninguna consideración particular por motivo de su-
edad.

Como medidas de protección a los menores, pero-
fundamentalmente como normas de defensa para los propios-
sindicatos, se prohibió la filiación profesional de los -
menores de catorce años (artículo 362 de la ley federal -

del Trabajo), que faculta a los mayores de esa edad para sindicalizarse, y así también, la integración de la directiva sindical con menores de dieciseis años de edad. Encontramos que los sindicatos mexicanos no se ocupan de los menores que trabajan. Lo más usual es que se les afilia, prácticamente de oficio, para hacerlos pagar las cuotas sindicales, no obstante ser los que perciben, por regla general, los salarios inferiores. A los sindicatos corresponde, prestar una atención particular a los menores, vigilar el cumplimiento de su estatuto especial de trabajo, mejorar su sistema de protección a través de las negociaciones colectivas y reducirles en forma notable, el pago de las cuotas sindicales.

En realidad esto se debe al carácter absoluto de las empresas, consideradas como patrimonio exclusivo de los patrones, pese a los esfuerzos por su democratización realizados por la doctrina, la legislación y las jurisprudencias mexicanas. En efecto, el empresario cuenta con poder para la dirección y administración, por lo que no puede hablarse de un sistema de representación de los menores en los consejos de empresa.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional en su artículo 13 manifiesta que los menores de edad que tengan más de dieciseis años tendrán capa

cidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo -- correspondiente y ejercitar las acciones derivadas en la ley.

La doctrina analiza tres casos o hipótesis, devicios en la contratación de los menores:

a) Contrato de un menor con violación a los requisitos de admisión (edad, examen médico, autorización etc).

b) Contrato de un menor sin el consentimiento de la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra.

c) Contrato de un menor sin su intervención personal.

Si la capacidad de representarse por sí mismo y de litigar se reconoce a los dieciseis años, la ley considera a los menores de dieciséis y mayores de catorce como relativamente incapaces y a los menores de esta edad como absolutamente incapaces.

Compartimos del criterio de que las cuestiones contempladas hasta ahora, no plantean en rigor un problema de incapacidad, sino que se refieren a un sistema de protección para la juventud y la niñez. Sin embargo resulta sensible que el régimen protector se reduzca solamente a la tutela de los menores entre catorce y dieciseis años.

En consecuencia aunque no lo establece la ley - laboral en forma precisa, se deduce que los trabajadores- cuya edad fluctúa entre los catorce a dieciséis años, y - que se ven obligados a ejercitar acciones laborales en -- contra de los patrones, podrán hacerlo por si mismos ya - que al serle reconocida la calidad de trabajador y su capacidad jurídica para contratar después de haber cumplido con los requisitos marcados por la ley, también pueden -- ejercitar las acciones que la Ley le otorgue, sin limitaciones.

2.- DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS Y MAYORES DE CATORCE.

En la ley se establecen determinadas reglas especiales para los menores, hasta que lleguen a una edad - que los equipara con los trabajadores adultos.

Las normas que regulan el trabajo de los menores se proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud, como un ejemplo existen ciertas industrias que, aún estando permitidos con carácter general, pueden ser -- inapropiadas para la moralidad de estos trabajadores. Mario de la Cueva expone que para estudiar las normas que - regulan el trabajo de los menores pueden dividirse en dos

categorías: La prohibición general del trabajo de los menores de catorce años; y el conjunto de normas que se ocupan del trabajo de los menores de dieciséis o de dieciocho años.

Las normas para el trabajo de los menores de dieciséis años se encuentran contenidas fundamentalmente en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo reglamentaria.

A) JORNADA DE TRABAJO.

La clase trabajadora ha luchado incansablemente en el transcurso de la historia por el logro de una jornada de trabajo justa y humana tanto para los trabajadores adultos como para los menores trabajadores.

La jornada de trabajo es el tiempo por el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo. Ambos fijarán la duración de la jornada de -- trabajo pero sin exceder de los máximos legales.

La Constitución estableció una jornada máxima -- de seis horas (Art. 123-A- III), ésta a su vez quedó reglamentada por la ley laboral con igual duración, pero dividida en dos períodos de tres horas y con un descanso intermedio de por lo menos una hora. Se consideró que ésta era la retribución racional de la jornada que permitía --

mejorar la recuperación de las energías y el consumo de los alimentos (art. 177 Ley Federal del Trabajo).

Convendría consignar en la ley, como ocurre en algunos sistemas, que en los casos en que el menor labora para varias empresas se totalizarán las horas de trabajo de cada una de ellas.

"El precepto del artículo 177 tiende a proteger al menor en su salud y a lograr su desarrollo físico y mental" (65).

Se cree que con la reducción de la jornada de trabajo el menor va a lograr un mejor desarrollo físico - psíquico y, hacer una vida familiar ya que si tienen que trabajar más tiempo sería difícil lograrlo, también podrían desarrollarse intelectualmente asistiendo a la escuela.

A efecto de proteger los descansos necesarios - se prohíbe la utilización de menores en jornada extraordinaria, los domingos y días de descanso (art. 178 de la legislación laboral). Sin embargo la protección al descanso dominical ha sido criticada de excesivo por estimarse que entra en contradicción con la posibilidad de acordarse --

(65) Jorge, Trueba Barrera. op cit. p. II T.B. 16.

el reposo para otro día diferente. Tal criterio repugna a la naturaleza del estatuto laboral, pues pretende ignorar que el domingo es el día más adecuado para la convivencia familiar y el esparcimiento físico e intelectual, para los menores es uno de los descansos indispensables para su formación y desarrollo.

Sin embargo nos damos cuenta que en la industria los menores de edad cumplen en el país jornadas hasta de doce horas, en un ambiente insalubre, y en las empresas familiares no reciben salario directo alguno.

EDAD LÍMITE

Fue el presidente Adolfo López Mateos quien propuso se elevara el límite de catorce años para poder laborar a fin de asegurar a los menores la plenitud de su desarrollo, de sus facultades físicas y mentales, y la posibilidad de la conclusión de los estudios de primaria.

La edad límite para el trabajo de los menores es de catorce años y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria. Sin embargo encontramos al margen de la ley a gran cantidad de jóvenes que no laboran con arreglo a un contrato de trabajo. Esos jóvenes

quedan por tanto, sin protección en lo relativo a la — edad laboral mínima, y en aspectos tan fundamentales como los salarios, jornada laboral y prestaciones de seguridad social.

La educación a que se refiere el artículo 22, — es precisamente la primaria, en cumplimiento con el artículo 3o. fracciones VI y VII de la Constitución. La inspección del Trabajo Local o Federal según el caso es el órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo en el caso de los menores de dieciséis años. La relación entre la edad de admisión al empleo no sea inferior a aquella en la que se cesa la obligación escolar. Se pretende así eliminar la posibilidad de que los menores estén empleados legalmente y, al mismo tiempo bajo la obligación legal de asistencia a la escuela.

Creemos que no basta que los menores estudien la educación primaria, se debe de impulsar o en caso necesario obligar para que el menor siga estudiando a que se le capacite de una manera formal y adecuada.

"Debido a la interpretación que se ha dado a — nuestras normas laborales dichos artículos sólo rigen la

violación al trabajo subordinado de los menores"(66), y - tan cierto es que la propia ley en su artículo 352, que - se refiere a los talleres familiares, en los que exclusi- vamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descen- dientes y pupilos, no se aplican las normas que esta ley- establece, con excepción a las normas relativas a higiene y seguridad.

A nuestro parecer esto propicia la explotación- en el seno familiar, además de que, en la práctica no da- los resultados esperados, y en los menores de doce a tre- ce años que tienen necesidad de trabajar seguirán hacién- dolo pero ahora sin la protección de la ley laboral que — anteriormente los beneficiaba.

C) AUTORIZACION PARA TRABAJAR.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de - la Ley Federal del Trabajo, los menores de dieciseis años y mayores de catorce necesitan cumplir con los siguientes requisitos:

- a) tener la autorización de sus padres o tutores

(66) Jorge, Trueba Barrera. op. cit. p. II TB.5.

para trabajar o a falta de ellos, del sindicato a que pertenecan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

b) También se impone como requisito por la ley en su artículo 22, para que tales menores puedan trabajar necesitan comprobar que han terminado su educación obligatoria, a menos que la autoridad laboral competente la autorise, y para lograrlo es necesario acompañarle a la solicitud los documentos que estimen necesarios, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, (Art. 989 de la Ley Federal del Trabajo) sin imponer la obligación de que dichos menores concurren a los centros educativos del sistema nacional a recibir su educación obligatoria.

c) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 en relación con el artículo 160 de la Ley Laboral, para que los menores de dieciseis años y mayores de catorce puedan prestar sus servicios, se les exige que presenten un certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación que se les aplique exámenes médicos periódicos o cuando lo determine la Inspección del Trabajo.

Se ha afirmado que cualquier médico, podrá expedir dicho certificado, pero que sería conveniente que --

fuera expedido por los médicos que pertenezcan a alguna -
Institución Médica del Seguro Social.

Los exámenes médicos periódicos a los que el ma
nor deberá someterse si desea seguir en el empleo serán -
cuando la inspección del trabajo lo disponga o la empresa
lo estime pertinente. (Art. 180-II de la Ley Federal del-
Trabajo).

D) VACACIONES.

La finalidad de las vacaciones es defender me -
jor la salud y a contribuir a la convivencia familiar de-
los menores obreros.

Apoyados en la idea del artículo 123 Constitu -
cional es únicamente un mínimo de beneficios, las vacacio
nes son una prolongación del descanso semanal, pues sus -
fundamentos son los mismos, las vacaciones deben aumentar
con los años de servicio.

Para los menores rigen en materia de vacaciones
las reglas especiales de dieciocho días anuales, con dis-
frute de sueldo íntegro (Art. 179 Ley Federal del Traba -
jo) y con una prima adicional del 25% sobre el salario --
normal diario (Art. 80 de la misma ley). El objeto de es-

ta disposición es que los trabajadores disfruten de sus vacaciones obteniendo un ingreso extraordinario, a efecto de que contraigan obligaciones que excedan de los ingresos normales.

E) PROHIBICIONES

Con la finalidad de evitarle perjuicios a la salud de los menores, que les impida el íntegro desarrollo físico y mental, la ley contiene un conjunto de normas que prohíben que los menores desarrollen determinadas labores por considerarlas peligrosas e insalubres.

En el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo define como labores peligrosas e insalubres las que por su naturaleza, condiciones físicas, químicas e inorgánicas o por la composición de la materia prima que requieran pueda afectarle en la vida, salud o el desarrollo de los menores trabajadores.

Con las reformas de 1970 se reservó la determinación de dichas labores a los reglamentos ya que se pensó que resultaría más fácil reformarlos; sin embargo la experiencia ha determinado lo contrario. La ley de 31 -- ejemplificaba cuales eran las labores insalubres o peligrosas importantes y dejaba al legislador la posibilidad --

dad de contemplar las nuevas situaciones que pudieran — presentarse.

Con respecto a la tutela de la formación moral, social e intelectual de los menores, se fijaron las prohibiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, y son las siguientes: Se prohíbe su utilización en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en trabajos que puedan afectar su moralidad o sus buenas costumbres, en trabajos ambulantes, salvo que exista autorización especial de la Inspección del Trabajo, — trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas e insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas o que retarden su desarrollo físico normal, y en establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

Debe entenderse que la prohibición es absoluta— aún con el consentimiento de los representantes legales,— en los que en tal caso deberán ser sancionados.

Frente al peligro a que se expone el crecimiento del menor por la fátiga, el aire contaminado de las fábricas, el polvo, los vapores peligrosos y otros elementos,— debería intensificarse la garantía de higiene y seguridad en los centros de trabajo.

Encontramos otras prohibiciones en la ley, bajo los términos del artículo 178, como:

- a) Jornada Extraordinaria.
- b) Trabajar en día domingo.
- c) Trabajar en día de descanso obligatorio.

La primera de las prohibiciones tiene como finalidad evitar esfuerzos exagerados que puedan dañar la salud e impedir el desarrollo físico del menor. La prohibición del trabajo en los domingos y descansos obligatorios se propone permitir a los menores reunirse con sus compañeros o familiares y conmemorar las fiestas nacionales y los días destinados a honrar al trabajo.

En caso de que se violen estas prohibiciones, - las horas extraordinarias se pagarán con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el - salario de los días domingos y de descanso obligatorio, - el patrón pagará al trabajador independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Por mandato del artículo 123 Prac. II de la Constitución se prohíbe el trabajo nocturno industrial y todo trabajo que se realice después de las diez de la noche.

Consideramos que en tales trabajos debería fijarse una edad mínima de admisión al empleo de dieciocho años, y así protegerle en cuanto a su salud, la seguridad y la moralidad. Debe limitarse de alguna manera la exposición al riesgo físico; haciendo una relación de tipos de trabajos prohibidos.

F) OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS PATRONES.

En relación con los patrones que utilizan o tienen a su servicio trabajadores menores de dieciseis años, para que pueda contratarlos la ley le impone un régimen especial de obligaciones.

El patron tiene la obligación de exigir se le exhiba un certificado médico que acredite la aptitud para el empleo (artículo 180 fracción I de la Ley Federal del Trabajo) y evitar la ocupación de quienes no puedan exhibirla.

Los patrones deben llevar un registro de los menores que utilicen, en donde se indique la fecha de su nacimiento, clase de trabajo que va a desempeñar, horario, salario y demás condiciones de trabajo.

Tienen además la obligación de promover progra-

mas escolares y de capacitación profesional (Art. 180 — Frac. III y IV), independientemente de la obligación de sostener, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. El trabajo manual del menor sin alterarlo con su concurrencia a la escuela, significa privarlo de la posibilidad de instruirse y de adquirir una conciencia ciudadana.

La escolaridad fomenta la capacitación, y ésta permite instrumentar una organización científica del trabajo que propicia la supresión de los trabajos infrahumanos. En un país como el nuestro, particularmente urdido de mano de obra calificada, es necesario establecer los canales adecuados para la formación constante del trabajador frente al progreso técnico.

La ley impone de manera especial a los patrones la obligación de proporcionar a los inspectores de trabajo los informes que le sean solicitados (Art. 180-V de la Ley Federal del Trabajo).

G) CONTROL DEL TRABAJO DE MENORES.

Con el objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores, sean efectivamente cumplidas, la ley le encomienda la vigilancia de las disposiciones lega

les a la Inspección del Trabajo tanto federal como local, estando a su cargo vigilar que en los centros de trabajo se observen las disposiciones que sobre higiene y seguridad se contiene en la ley o en los reglamentos y que se cumpla con las obligaciones que correspondan tanto a los patrones como a los trabajadores.

Creemos que no será sencillo controlar el trabajo de los menores dentro y fuera de una relación de empleo formal, es importante sin embargo que el concepto de cobertura legal de todos los trabajadores, y no solamente de los sujetos a un contrato de empleo, este solidamente arraigada en las legislaciones de nuestro país.

El objeto del control del trabajo de los menores es el de la eliminación progresiva y total del trabajo de los niños que esten laborando fuera de la ley.

Es bién importante que nuestras autoridades vigilen más estrechamente a esas empresas que explotan a la niñez mexicana y que consecuentemente la acaba, ya que tanto mental como físicamente éstos menores se ven afectados, situación por la cual debe llevarse a cabo y cumplirse las protecciones que mencionan nuestras leyes pero en forma realista y con alto sentido humano, en pro de esa clase trabajadora que se ve afectada desde todos los pun-

tos de vista en virtud de que se encuentran relegados --- siendo explotados por empresarios que sólo les preocupa - el acresentamiento de su riqueza.

Como se ha observado en las anteriores exposicio- nes nuestra Carta Magna y la ley federal del trabajo, es- tablecen una serie de derechos, requisitos y prohibicio- nes para que los menores comprendidos entre los catorce y dieciseis años puedan laborar, de la misma manera estable- cen una serie de obligaciones para los patronos que ten- gan a su servicio menores trabajadores.

Existe un problema grave para los niños menores de catorce años, ya que estas personas se encuentran en - una total desprotección por parte de nuestras leyes labo- rales, dado que existe una absoluta prohibición en la --- constitución y en la ley del trabajo para que estos meno- res laboren. No hay un control de trabajo para estos ni - ños y son explotados por ser sus propios padres los que - les exigen ayuda para el sostenimiento de su hogar, pro- blema que podemos ver con los niños artistas.

Consideramos que el Estado debería vigilar y pro- teger más estrictamente a estos menores y ordenar de una- manera tajante las prohibiciones que se enuncian en nues- tras leyes y educar a estos menores, desde luego esta ---

situación parece imposible, en virtud de que los problemas que aquejan a nuestro país son de carácter económico y a nivel educativo.

Por otro lado observamos que el incumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, originan consecuencias tales como, el que el menor no tiene ninguna prestación, ni ningún derecho laboral, independientemente de que su salario no está debidamente remunerado, creemos que estas situaciones son posibles de solución, pero también creemos que de proteger al menor quizá lo perjudique más, pero es como estar sofocando, cosas que tal vez nunca se llegarán a realizar y es bien importante tener en cuenta la realidad de la vida social.

3.- NORMAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MENORES DE DIECISIETE.

La ciencia médica y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo recomiendan se impida el trabajo de los menores de dieciocho años en las actividades que exijan un esfuerzo físico considerable y una atención mental grande, de esta consideración deriva la prohibición del trabajo nocturno industrial.

En cuanto al trabajo desarrollado por los menores de dieciocho años, la legislación laboral vigente -- prácticamente lo equipara al trabajo de los adultos siéndoles aplicables todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente con las limitaciones siguientes:

A) TRABAJOS PROHIBIDOS.

Se prohíbe contratar a menores de dieciocho años en calidad de pañoleros y fogoneros, ocupar a menores de dieciocho años en maniobras de servicio público -- consistentes en carga y descarga, estiba, desestiba, olejo y similares (artículo 265 y 267 de la Ley Federal del Trabajo); en actividades dentro de establecimientos no--industriales después de las diez de la noche (Arts. 123-A-III Constitucional y 175-II de la Ley del Trabajo); la reducción de la jornada del trabajo nocturno, resulta -- explicable por el desgaste excesivo que produce; pero -- tratándose de menores de dieciocho años y ante la imposibilidad de una prohibición absoluta, debiera reducirse-- en mayor proporción la jornada, y como ocurre en algunos países, incrementar el descanso y el salario.

B) OTRAS LIMITACIONES.

Otra limitación en relación a este tipo de menores trabajadores, es la señalada por el artículo 191 de la ley laboral en el sentido de que esta prohíbida la utilización de los menores de dieciocho años para que presten sus servicios fuera de la República, en el extranjero salvo que se trate, en éste último caso, de técnicas profesionales, artistas, deportistas y en general trabajadores especializados (Arts. 123-A-XXVI Constitucional y 28- y 29 de la Ley Federal del Trabajo).

También la limitación al trabajo nocturno ha sido sumamente criticada al considerarsele como una contradicción al reconocimiento de la mayoría de edad, en materia laboral, y como una de las cusas principales del desplazamiento y desocupación de un numeroso grupo de jovenes con urgentes necesidades de trabajo; semejante criterio desconoce que se trata de una medida universal teniente a preservar el desarrollo del menor, a substraerlo del rigor del trabajo nocturno particularmente fatigoso y a garantizar sus descansos necesarios.

Del análisis de las disposiciones aplicables a los menores de dieciocho años, llegamos a la conclusión de que a éstos se les considera por la ley como adultos, y no como lo que son realmente unos menores, cuestión en la

que no estamos de acuerdo, por lo que propugnamos porque las normas laborales para los menores de dieciseis años y mayores de catorce se hagan extensivas a los que tienen dieciocho años, tales disposiciones tienden a preservar la salud y proporcionar educación a los menores.

No es inútil luchar contra el trabajo de los niños, es más bien una enorme labor por realizar, ya que este fenómeno persistirá durante muchos años todavía.

Consideramos que el estudio de las normas internacionales y la legislación nacional es aceptado como un examen sólo parcial a las medidas que deberían adoptarse. La adopción y aplicación de la legislación apropiada son esenciales para abolir el trabajo de los niños, pero no bastan. Para que sean eficaces deben ir acompañadas de otras medidas, anteriores y posteriores a la adopción de la legislación, es preciso tomar medidas, en particular la creación de sistemas de educación adecuada, también los servicios de inspección del trabajo son fundamentales.

El problema fundamental es de desarrollo, no puede negarse el hecho de que el desempleo de los adultos fomenta el trabajo de los niños, con el desarrollo económico desaparecerá en gran medida el trabajo infantil.

Ahora bien el hecho de que los niños trabajen -

y sufran por los medios adversos en que se encuentran, es en consecuencia de un problema demasiado importante para dejarlos de lado totalmente hasta tanto mejoren las condi ciones económicas de tal forma que ya no sea necesario ni beneficioso el trabajo infantil, comprenderemos que no se puede abolir o controlar el trabajo infantil inmediatamen te, pero este debe seguir siendo un objetivo durante mu - chos años todavía.

Los legisladores deberían empezar a adoptar me - didas cuanto antes, y aumentar los esfuerzos ya iniciados para acabar con una práctica que universalmente se recono - ce como inaceptable.

Finalmente creemos que los niños no deben de -- trabajar, por ningún motivo, porque la acción infantil -- tiene que orientarse en muy diferente sentido, el juego - es lo propio de ellos, aunque sean pobres, la faena esco - lar igualmente su ocupación principal, pero volviendo a - nuestra realidad es que en México son muchísimos los ni - ños que trabajan y desgraciadamente no podemos evitarlo.

CONCLUSIONES

1.- Creemos que el derecho protector del trabajo de los menores surge de la necesidad de preservar la - estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes - y de evitar la explotación de las llamadas "medias fuerzas de trabajo". Ningún país pese a sus recursos económicos ha llegado a impedir el trabajo de los menores, a pesar de - que han creado leyes para tratar de impedirlo, sin obte - ner resultados positivos, lo que ha dado lugar a la forma ción de un estatuto jurídico especial, cuyas normas se en cuentran comprendidas entre el Derecho del Trabajo y la - Seguridad Social.

2.- Indiscutiblemente para el cuidado de la in - ttegridad físico-psíquica del menor trabajador es necesaria una unificación y coordinación en todas las disposi - ciones legales, para así poder instituir condiciones de - trabajo adecuados, acordes con la moderna tecnología in - dustrial, y así poder evitar la fátiga, el aire contaminado de las fábricas, el polvo, los vapores peligrosos y - otros elementos, e intensificar la garantía de higiene y - seguridad en los centros de trabajo.

3.- Los servicios de la Inspección del Trabajo - son medio y fin para que el trabajo del menor se desarro -

lle en condiciones tales que lo mantengan como el valor - más alto de la vida social, porque sus funciones son de - mayor relevancia y envergadura para la vida comunitaria.- Proponemos que la Inspección del Trabajo tenga un rango - más elevado, para poder capacitar a los inspectores en -- todas las categorías, porque el inspector no tiene el con trol exclusivo del cumplimiento de la legislación laboral sino por el contrario la representación de la Secretaría- del Trabajo en el ámbito de la empresa, de la unidad pro- ductiva, en el ámbito de la realidad.

4.- La labor del inspector no es sólo punitivo- sino realmente preventiva, a fin de cumplir cabalmente su función social, como representante de la Secretaría del - Trabajo, es depositaria de la preocupación nacional que - tiende a impedir daños irreparables a los menores trabaja- dores en el área específica de la prestación de los servi- cios.

5.- Tratándose del trabajo independiente y no - asalariado, no existen normas legales aplicables. Hay re- glamentos de carácter administrativo que se refieren a -- éste tipo de trabajo pero no para protegerlo, sino para - tratar de impedirlo. El trabajo de los niños que no estan tutelados por la legislación laboral puede ser calificada como fenómeno de anormalidad social, creemos que lo más -

ideal sería que, durante el período de la infancia, la vida de los niños se desarrollara en función de sus necesidades formativas. Es indudable que el trabajo que realizan los niños produce efectos perjudiciales para su salud, su aprovechamiento escolar, su desarrollo psicológico y su futura actitud para con la sociedad.

6.- La solución al problema sólo se logrará a través de una transformación fundamental de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país, pero algunas medidas inmediatas pueden contribuir a mejorar la situación, por ejemplo la ampliación de los servicios de asistencia y salubridad para todos los niños beneficia rías al sector de los que trabajan y no están protegidos por la ley. Puede hacerse una amplia labor de servicio social para evitar que los niños sean maltratados y explotados.

7.- Conjuntando sus esfuerzos los organismos internacionales, los gobiernos y los reforzadores sociales tratan de impedir el trabajo del menor pero no lo han logrado. Se han dado convenios y recomendaciones para eli minar dicho trabajo, estos convenios y recomendaciones proporcionan una base para que los países que integran la Organización Internacional del Trabajo las ratifiquen y las apliquen, aunque es necesario que los países en ---

particular produzcan sistemas adecuados para una mejor -- regulación del trabajo de los menores. Los gobiernos de -- berían empezar a adoptar medidas cuanto antes y aumentar los esfuerzos ya iniciados para acabar con una práctica -- universalmente inaceptable.

8.- Puede decirse que las normas internaciona -- les de la Organización Internacional del Trabajo han ser -- vido y servirán para preparar la legislación y las normas nacionales de protección al menor trabajador y en general a toda legislación laboral y social del país.

9.- Creemos importante prohibir tajantemente el empleo de menores trabajadores que no hayan cumplido die -- ciocho años y laboren en establecimientos o lugares que -- nos señala el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo que se prohíban después de las diez de la noche.

10.- Establecer dentro de nuestras leyes respec -- tivas sanciones que verdaderamente vengan a impedir que -- los trabajadores sean objetos de abusos por parte de los -- patrones, que sin escrúpulos explotan a los mismos, y que el salario de estos menores deberá ser cuando menos el -- salario mínimo en vigor, de acuerdo a la zona en la que -- se presenta el servicio.

11.- En general debería prohibirse el trabajo -- del menor, porque resulta evidente las consecuencias nefastas del trabajo precoz sobre la salud y el desarrollo físico, mental y moral de los niños, debido al excesivo cansancio impuesto a su delicado organismo; a la falta de concentración sostenida; a la limitada experiencia en el manejo de máquinas y herramientas; a la escasez de dispositivos de seguridad y a los peligros de la circulación, -- son más propensos a los accidentes profesionales (a veces mortales) que los trabajadores adultos.

Las posturas incómodas y los dolores que ocasionan, la sociedad y, en general, la insalubridad de numerosos lugares de trabajo; la exposición prolongada al calor (sea en la agricultura o en establecimientos febriles), -- al sol, al polvo, al viento; al contacto prolongado con productos químicos; las emanaciones tóxicas; el transporte de bultos demasiado pesados y otros esfuerzos desproporcionados pueden provocarle enfermedades diversas, transitorias o crónicas como deformaciones de la columna vertebral, detención del crecimiento, infecciones, efeciones cutáneas, enfermedades de las vías respiratorias, -- quemaduras etc.

La miseria, la promiscuidad, la desorganización de la vida familiar, así como el alejamiento del hogar -- durante las horas de trabajo, repercuten negativamente en

el desarrollo armonioso de su personalidad. También actúan en este sentido la falta o insuficiencia de juegos y ejercicios físicos saludables, así como la represión de los impulsos característicos de la infancia y la adolescencia.

Por no asistir a la escuela o abandonarla antes de tiempo, así como por falta de verdadera capacidad profesional, los niños limitan sus posibilidades futuras de realizar tareas calificadas, obtener una buena remuneración y tener acceso a cierta promoción social.

Además los oficios callejeros, en particular los exponen a toda suerte de riesgos, tales como la vagancia, diversos tráficós ilícitos, mendicidad, drogas, prostitución, delincuencia, etc.

Pero an tanto no se logre efectivamente la abolición del trabajo de los menores tal como lo prevé la legislación, habría que proteger al máximo sus condiciones de vida y de trabajo; aún más sería preciso eliminar la contradicción inherente en la legislación actual, que al prohibir el empleo de los niños no puede al mismo tiempo prever disposiciones para protegerlos adaptados a las circunstancias.

Proponemos que para evitar dispersiones, duplicidad innecesaria de funciones y erogaciones superfluas, deberá articularse un programa general de protección a los menores que abarque los diversos renglones de tan complejo problema, protección a la niñez, integración familiar, defensa y procuraduría de los menores, su desarrollo cultural y deportivo, su recreación y esparcimiento, su rehabilitación social, etc.

Por eso pensamos en la necesidad de crear un Consejo Tutelar para el menor trabajador, que funcione a nivel nacional, integrado en forma tripartita, tendrá la misión de estudiar los problemas fundamentales que plantea el trabajo de los menores y de proveer a su relación mediante una adecuada forma, para lo que se requerirá de un cuerpo especializado de instructores en diversas ramas de actividades, de juristas calificados en materia de trabajo de menores, de pedagogos, psicólogos, etc.

En coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Educación Pública y Salubridad, el consejo planificaría los programas de educación escolar y capacitación profesional de los menores en los diferentes centros de trabajo, bajo las mejores condiciones de seguridad e higiene, exigir que las empresas proporcionen el 5% de sus plazas para cada profesión u oficio.

La colocación de los menores sería controlada directamente por el Consejo, sin el escrupulo de violar la libertad sindical de las asociaciones profesionales, en el sentido de impedirles disponer de los puestos de la empresa; se evitaría la malversación de dichas plazas por representantes sindicales corruptos.

El adiestramiento del menor en los diversos oficios y especialidades sería realizado en coordinación con la directiva de la empresa y la representación profesio nal de los trabajadores, bajo la supervisión de instructores calificados pertenecientes al Consejo.

Para procurar el sustento del menor, se estable cería su derecho de percibir, no una remuneración menor, al salario mínimo, en atención a que se trata de un proceso de aprendizaje sino por lo menos las prestaciones mínimas que el estatuto laboral reconoce a todos los trabaja dores, se evitaría de esa manera la explotación de los llamados "medias fuerzas de trabajo"; la empresa contribuiría a la resolución de un problema capital y se beneficiaría al poder contar con las reservas de una calificada mano de obra, formada en sus locaciones y bajo su direc ción y adiestramiento.

Es obvio que el Consejo correspondería de conformidad con sus programas y reglamentación legal de sus

funciones, proveer a la colocación profesional de los rengos res, culminado el aprendizaje y alcanzada la mayoría de edad para el trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alonso García, MANUEL. Curso de Derecho del Trabajo, - Tomo I, Ed. Ariel, Barcelona 1973.
- 2.- Álvarez del Castillo, ENRIQUE. El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos. Edición 1a., Ed. Miguel Angel Porrúa, Méx. 1982.
- 3.- Cabanellas, GUILLERMO. Introducción al Derecho Labo - ral, Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires -- 1960.
- 4.- Cabanellas, GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral, - Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968.
- 5.- Cavazos Flores, BALTASAR. Manual de Aplicación e In-- terpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Ed. Trillas, Méx. 1971.
- 6.- Cavazos Flores, BALTASAR. El Artículo 123 y su Proyec ción en América Latina, Ed. Jus, S.A., Méx. 1973.
- 7.- Caldera RAFAEL. Derecho del Trabajo, Tomo I, 2a. edi ción, Ed. El Ateneo, Buenos Aires Argentina 1972.
- 8.- Castorena J., de JESUS. Manual de Derecho Obrero, 6a. edición, Méx. 1984.
- 9.- Dávalos, JOSE. Derecho del Trabajo, Tomo I, 1a. edi ción, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, Méx. 1983.
- 10.- De Buen Lozano, NESTOR. Derecho del Trabajo, Tomos I y II, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, Méx. 1983.
- 11.- De la Cueva, MARIO. Síntesis de Derecho del Trabajo, Panorama del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1965.

- 12.- De la Cueva, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, -- Ed. Porrúa, S.A., 12a. edición, Méx. 1970.
- 13.- De la Cueva, MARIO. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 1a. edición, Ed. Porrúa, S.A., Méx. -- 1981.
- 14.- Delgado Moya, RUBEN. El Derecho Social del Presente, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1977.
- 15.- Floris Margadant, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 5a. edición, Ed. Esfinge,- S.A., Méx. 1980.
- 16.- Guerrero López, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1980.
- 17.- Gros Spiell, HECTOR. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina, Ed. UNAM, Méx. 1978.
- 18.- Krotoschin, ERNESTO. Manual de Derecho del Trabajo, - 2a. edición, Ed. Falma, Buenos Aires 1976.
- 19.- Farias, LOUIS-HENRI, Historia General del Trabajo, - Tomo I, Ed. Grijalbo, S.A., 1a. edición, México-Barcelona 1965.
- 20.- Schulte-Ionfort, MARIE. Protección del Trabajo de Menores, Ed. Druckhous Sachsenstrasse, essen, 1969.
- 21.- Sepúlveda, CESAR. Derecho Internacional, duodécima - edición, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1981.
- 22.- Sorensen, MAX. Manual de Derecho Internacional, 2a. edición, ED. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1981.
- 23.- Suárez Gaona, ENRIQUE, Ley Federal del Trabajo de 1931, Ed. Sría. Del Trabajo y Previsión Social, Méx. 1981.

- 24.- Suárez González, FERNANDO, Mujeres y Menores ante el Contrato de Trabajo, Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1967.
- 25.- Remolina Roqueñi, FEIIFE. El Artículo 123, Méx. 1974
- 26.- Remolina Roqueñi, FEIIFE. Prontuario de Legislación-Laboral Federal del Trabajo, 1910-1975, Méx. 1975.
- 27.- Tena Rómirez, FEIIFE. Leyes Fundamentales de México, 10a. edición, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1980.
- 28.- Trueba Urbina, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123, 12. - edición, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1967.
- 29.- Trueba Urbina, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, - Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1980.

L E G I S L A C I O N

- 30.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, - S.A., Méx. 1984.
- 31.- Ley Federal del Trabajo, 47a. edición, Ed. Porrúa, - S.A. Méx. 1985.
- 32.- Ley General de Salud, Diario Oficial del 7 de febrero de 1984.
- 33.- Reglamento Interior de la Sría. del Trabajo y Previsión Social.
- 34.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 35.- Reglamento Interior del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia.

REVISTAS Y OTROS.

- 1.- Cabrera, I.T. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, -- Nueva Serie, Año XV, No. 46, abril 1983, Méx. D.F.
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Ed.- Forrúa, S.A., Méx. 1966.
- 3.- Díaz Louis Max, Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, julio-se tiembre 1973, Méx. D.F.
- 4.- Dominguez Benjamín, Caceta UNAM, 7a. época, V III, No.8 2 de enero de 1985, Méx. D.F.
- 5.- Feria Medina, Carlos, Revista Mexicana del Trabajo, No. 4, octubre-diciembre 1973, Méx. D.F.
- 6.- Gomez Rodriguez, Gudelía. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo III, Nos. 9-10, septiembre-octubre 1956, Méx, D.F.
- 7.- Márquez Valerio, Uriel, Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo I, Méx. 1973.
- 8.- Mendelievich, Elias, Revista Internacional del Trabajo, Vol. 98, No. 4, octubre-diciembre 1979, Ginebra.
- 9.- Quintanilla, Miguel Angel, Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo III, Méx. 1973.
- 10.- Ramírez Reynoso, Braulio, Boletín Mexicano de Derecho-Comparado, Nueva Serie, Año XV, No. 46, enero-abril -- 1983.
- 11.- Romero Zavaleta, Jorge. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo III, Méx. D.F. 1973.
- 12.- Solórzano, Alfredo, Revista Mexicana del Trabajo, 8a.- época, enero-marzo 1980.

- 13.- Swebston, Lee, Revista Internacional del Trabajo, Vol. 101, No. 3, julio-septiembre 1982, Ginebra.
- 14.- Tangelson, Oscar. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, julio-septiembre 1973, Méx. D.F.
- 15.- Trueba Barrera, Jorge. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo III, Méx. 1973.
- 16.- Valero Salas, Mario. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo II, Méx. 1973.
- 17.- Yáñez, Sergio. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Tomo II, Méx. 1973.